

Recomendación 32/16
Guadalajara, Jalisco, 31 de agosto de 2016
Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y en la atención de víctimas del delito de desaparición de personas.

Queja 8409/2015/III

Licenciado Fausto Mancilla Martínez
Fiscal regional del Estado

Síntesis

En el mes [...] del año [...], esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) recibió la queja de la señora (quejosa), quien reclamó que con motivo de la desaparición de (ciudadano), ocurrida en el mes [...] del año [...], presentó denuncia en la agencia del Ministerio Público de la Dirección Regional Costa Norte, dependiente de la FGE, con sede en Puerto Vallarta, a la que le correspondió el número de averiguación previa [...], ya que en del mes [...] del año [...] acudió a dicha dependencia para conocer los avances de la investigación, pero le informó el agente del Ministerio Público (funcionario público) que el expediente estaba extraviado.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º y 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 8409/2012/III, por violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, debido al incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y en la atención de víctimas del delito de desaparición de personas, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció ante el personal jurídico de este organismo (quejosa) a presentar queja a favor de (ciudadano) en contra de presuntos servidores públicos, uno de ellos identificado como (funcionario público), en su calidad de agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional Costa Norte, dependiente de la Fiscalía General del Estado (FGE). Señaló textualmente lo siguiente:

Aproximadamente hará un mes que me presenté en la agencia del Ministerio Público 7 Coordinadora y para Asuntos Especiales, para conocer el avance de la investigación de la averiguación previa [...] que se inició a partir de la desaparición de mi hijo (ciudadano) el día [...] del mes [...] del año [...], siendo atendida por el fiscal licenciado (funcionario público), quien giró instrucciones al personal a su cargo para que buscaran la indagatoria, durando unas tres o cuatro horas en espera, para que luego me informaran que la averiguación previa no aparecía y aparentemente estaba desaparecida. Por lo anterior, considero que se debe hacer una investigación a fondo para que aparezca físicamente la indagatoria, porque no pudo haber desaparecido sin la intervención de una persona de la fiscalía.

2. El día [...] del mes [...] del año [...], esta defensoría pública de derechos humanos dictó acuerdo de admisión y radicación de la inconformidad y solicitó al director regional Costa Norte de la FGE y que proporcionara información respecto al nombre del agente del Ministerio Público responsable de integrar la averiguación previa [...], y que fuera el conducto para notificarle que debería rendir un informe por escrito, en el cual consignara los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron.

En la misma fecha se requirió al licenciado (funcionario público), adscrito a la agencia del Ministerio Público [...] Coordinadora y para Asuntos Especiales de la FGE, para que rindiera el informe de ley.

De igual manera, en el mismo acuerdo, como una petición, se solicitó a las autoridades que a continuación se indican,

a) Al titular de la Dirección Regional Costa Norte de la FGE, con sede en Puerto Vallarta, en el siguiente sentido:

Primero. Gire instrucciones para que ejerza una labor de estrecha vigilancia respecto al desempeño de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de que cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Promueva la pronta, completa y debida impartición de justicia, proporcione atención a las víctimas u ofendidos por el delito, facilite su coadyuvancia y ordene la detención o retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos del artículo 16 Constitucional. Lo anterior de conformidad con el apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público involucrado, para que procedan a elaborar y enviar un cronograma en el que se contemplen todas las diligencias que resulten necesarias para la debida integración de la averiguación previa [...]. Una vez realizado lo anterior, proceda a resolver conforme a derecho, en un plazo cierto y razonable, debiendo remitir copia certificada de la resolución respectiva.

b) Al director del Sistema DIF de Puerto Vallarta, lo siguiente:

Único. Realice las acciones necesarias, de acuerdo a sus atribuciones, para atender el posible problema de tipo psicológico que pudiera presentar la quejosa (quejosa) y el resto de sus familiares, con motivo de los hechos que originaron la queja, para analizar el grado de afectación que pudieran haber sufrido y para que superen un posible trauma y/o daño emocional.

c) Al titular de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la PGR:

Único. Ordene la inscripción de (ciudadano) en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, con la finalidad de que estén en posibilidades de dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones para su búsqueda y localización, para perseguir los delitos relacionados con su desaparición, para atender e informar a los familiares con su desaparición, para atender e informar a los familiares respecto a las líneas de investigación e incorporarlos en los procesos

destinados a la búsqueda y localización de su familiar.

Asimismo, se determinó enviar copia de la queja, omitiendo los datos personales de la parte quejosa en atención a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y solicitar el auxilio y colaboración del delegado de la PGR para que personal a su cargo recibiera a los familiares de la persona desaparecida y los orientara respecto a todas las acciones que puedan realizarse para encontrarlo.

Finalmente, se orientó a la parte quejosa para que, si era su deseo, acudiera ante la Procuraduría Social del Estado, que fue creada para defender o asesorar, asistir o patrocinar a las personas que por alguna razón no pueden contratar los servicios de un abogado, ejercer funciones de representación social en los procedimientos judiciales, en los que la persona debe aportar al abogado los documentos e información que sirvan como prueba en el juicio o trámite respectivo.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], singado por la directora general del Sistema DIF municipal, mediante el cual refirió estar en la mejor disposición de atender tanto a la aquí quejosa, (quejosa), como a sus demás familiares del posible problema psicológico que pudieran presentar con motivo de los hechos que originaron la presente queja.

4. El día [...] del mes [...] del año [...], mediante oficio de notificación [...], dirigido a la aquí quejosa, se le informó sobre el contenido del documento descrito en el punto que antecede.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se requirió por segunda ocasión al fiscal (funcionario público), para que rindiera un informe pormenorizado, con fundamento en los artículos 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el fiscal (funcionario público), mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo y señaló lo siguiente:

Primeramente hago de su conocimiento que, una vez que esta Agencia del Ministerio

Público número [...] Coordinadora y para Asuntos Especiales tuvo conocimiento de la problemática, y le brindó las atenciones a la señora (quejosa), efectivamente nos encontramos con la sorpresa de que dicha averiguación previa no se encuentra registrada en los libros de gobierno de esta agencia, no obstante se realizó una minuciosa búsqueda en los archiveros, así como en el archivo muerto de esta institución sin tener resultados positivos.

Ahora bien, es preciso señalar que, el suscrito llegué a esta agencia del Ministerio Público el día [...] del mes [...] del año [...], tomando posesión de los homicidios y desaparecidos que en esta oficina se manejan, haciéndome entrega física la licenciada (funcionario público²) de averiguaciones previas desde el año 2010 hasta el año 2015, incluso actas ministeriales y actas de hechos, sin obtener resultados positivos la indagatoria que usted refiere.

Con la intención de corroborar con su honorable institución, nos dimos a la tarea de investigar la trayectoria de donde procedía esa averiguación previa, logrando saber que la misma se encontraba registrada en el libro de gobierno de la agencia número 3 de delitos varios del sistema tradicional de esta Delegación, y dicha agencia el ministerio público se encuentra actualmente a cargo del licenciado Alejandro Valencia Salazar

Finalmente le anexo copias simples de los listados de las indagatorias que yo recibí y del año que usted requiere, con la firmé intención de demostrar que la misma no se encuentra físicamente en esta agencia [...] a mi cargo y que el suscrito no recibió la misma al momento de hacer la entrega recepción de la agencia del Ministerio Público de Desaparecidos.

A su informe agregó copia simple de las indagatorias que, según su dicho, estaban bajo su cargo:

AV.P. 2010	AV.P. 2011	AV.P. 2012	AV.P. 2013			
[...]	326	33	10			
[...]	[...]	[...]	[...]			
[...]	[...]	[...]	[...]			
	[...]	[...]	[...]			
	[...]	[...]	[...]			
	[...]	[...]	[...]			
	[...]	[...]	[...]			
	[...]	[...]	[...]			
	[...]	[...]	[...]			
		[...]				

		[...]				
		[...]				
		[...]				
					ENTREGA	
					(FUNCIONARIO PÚBLICO3)	
					RECIBE	
					(FUNCIONARIO PÚBLICO2)	
CAJA DOS		CENAPI				

AV.P. 2011	AV.P. 2012	AV.P. 2013	AV.P. 2014		A.M. 2013	
[...]		[...]	[...]	(Aurea)	[...]	
		[...]	[...]	(Apareció)		
		[...]	[...]	(Apareció)		
		[...]	[...]	(Apareció)		
		[...]	[...]	(Apareció)		
			[...]			
			[...]			
			[...]	Erika		
			[...]			
						ENTREGA
NOTA: LA AV. [...] YA SE LOCALIZÓ		NOTA: LA AV. [...] YA SE LOCALIZÓ		NOTA: LA AV. [...], FUE CONSIGNADA POR LA AGENCIA OPERATIVA		(FUNCIONARIO PÚBLICO3)
						RECIBE
CENAPI				LISTA DE ENCARGO		(FUNCIONARIO PÚBLICO2)

[...]					
[...]					
[...]					
[...]					
[...]					
[...]					
[...]					
[...]				ENTREGA	
[...]				(FUNCIONARIO PÚBLICO3)	
[...]					
				RECIBE	
				(FUNCIONARIO PÚBLICO2)	
CAJA DOS					
AV. QUE NO SON DE CENAPI					

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se requirió al fiscal Alejandro Valencia Salazar a efecto de que rindiera un informe pormenorizado, con fundamento en los artículos 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio sin número, suscrito por el fiscal Alejandro Valencia Salazar, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo y señaló:

A partir del día [...] del mes [...] del año [...] fui comisionado para continuar ejerciendo mis funciones como Agente del Ministerio Público, en la Dirección Regional Zona 9 Costa Norte, desde entonces no recuerdo que la ciudadana (quejosa), haya comparecido en aquel entonces a la Agencia del Ministerio Público Tres, delitos varios, la cual se encontraba a mi digno cargo, para efecto de preguntar por el avance de la averiguación previa [...], tampoco recuerdo que haya hecho acto de presencia en los últimos días para los mismos efectos, en la Agencia del Ministerio Público 2, del Sistema Tradicional, la cual fuera destinada para el abatimiento del rezago y conoce de diversas averiguaciones previas que conforman las Agencias del Ministerio Público.

La cual en estos momentos se encuentra a mi digno cargo, por lo que ve al punto total del escrito de queja que nos ocupa, el suscrito no me encuentro en condiciones de

afirmar o negar dichos actos, por no ser hechos propios.

En relación a si la averiguación previa se encuentra desaparecida o no, lo desconozco, me deslindo de toda responsabilidad al respecto, toda vez que solo dos agentes del ministerio público tienen acceso o contacto con las averiguaciones previas que se conocen dentro de determinada agencia del ministerio público, sino que también el personal de asistencia encargado del archivo, los jefes inmediatos superiores, la propia policía investigadora en fin, cualquiera de los antes mencionados según sea el caso, debiéndose realizar las gestiones necesarias e investigación a fondo, para que aparezca físicamente la indagatoria, la cual en efecto no pudo haber desaparecido sin la intervención de persona alguna.

9. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo se trasladó a las oficinas de la Dirección Regional Costa Norte de la FGE, a efecto de llevar a cabo una inspección ocular de los libros de gobierno de la agencia del Ministerio Público [...], como de la [...] Coordinadora y para Asuntos Especiales, ambas de la Dirección Regional Costa Norte dependiente de la FGE, en la cual se asentó:

... siendo atendida por el subdelegado licenciado (funcionario público), procediendo a identificarme ante dicho funcionario, así como hacer de su conocimiento que el motivo de mi presencia es con la finalidad de solicitar su colaboración en los términos de lo previsto por los artículos 70, 85 y 86 de la ley de la materia, a efecto de que permita revisar el libro de gobierno correspondiente al año 2012 dos mil doce, para dar fe si está registrada la averiguación previa [...] que se inició con motivo de la desaparición de (ciudadano). Sobre el particular el Subdelegado manifestó: “No tengo ningún inconveniente, pero es necesario aclararle que esa inquisitoria inicialmente estaba radicada en la agencia del ministerio público número [...] y que cuando esta Dirección Regional Costa Norte cambió sus oficinas a este edificio donde nos encontramos, todas las indagatorias sobre personas desaparecidas fueron turnadas a la agencia del ministerio público [...] Coordinadora y para Asuntos Especiales la cual estaba a cargo del fiscal (funcionario público³) quien a su vez realizó la entrega recepción a la licenciada (funcionario público²) y que el día [...] del mes [...] del año [...] me fue informado que estaría a cargo de la citada agencia, procediendo a entregar todas las inquisitorias y actas ministeriales y de hechos al suscrito y de cuya relación consta que no me fue entregada físicamente la indagatoria [...], tal y como se lo referí en el informe que le rendí el día [...] del mes [...] del año [...]. Ahora bien aunque estoy de subdelegado continuo al frente de la agencia [...] coordinadora, por lo que le pido que me acompañe a la misma para que de fe de que en el libro de gobierno que tengo no está registrada dicha previa.” Al respecto le dije al licenciado Contreras que estaba bien, procediendo a dirigirme a dicha agencia siendo acompañada por él. Una vez en la agencia [...] giró instrucciones a su Secretario para que pusiera a la vista el libro de

gobierno donde registró todas las inquisitorias, actas de hechos y ministeriales que le fueron entregadas al momento de ser designado como el Ministerio Público [...] de la Coordinadora y Asuntos Especiales, dando fe que se me entrega para consulta el libro de gobierno, dando fe que la pasta es de color tinto en la parte del frente tiene con letra grande y escrito en computadora lo siguiente: Averiguaciones previas del año 2014. Una vez que procedí a abrir el libro de gobierno, me doy cuenta que están registradas averiguaciones previas del año [...], [...], [...] y [...] en orden progresivo por año, advirtiendo que las registradas del año [...] están de la foja 20 a la 36 y no está registrada la inquisitoria [...]. Acto seguido el licenciado Contreras me indica que hay un libro de gobierno en la agencia número [...] que es donde originalmente fue radicada la indagatoria materia de la presente queja, procediendo a acompañar al Subdelegado a dicha agencia en donde le pregunta al actuario por la Fiscal Responsable, quien le indica que la licenciada había salido a hacer unas diligencias, por lo que el Subdelegado le pide de favor al actuario que ponga a la vista el cuadrante 2012 dando fe que a fojas 21 se encuentra registrada la indagatoria materia de la presente queja, la cual fue presentada por comparecencia el día [...] del mes [...] del año [...] por (ciudadana2) como denunciante y que (ciudadano) tenía el carácter de desaparecido, quien tenía 26 años de edad, y se tomó en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables, existiendo como única anotación: Salió a vender un 37 y no regresó, al parecer se subió a un 37 Toyota Gris” Acto seguido se le preguntó al licenciado Contreras porque tenía el número 37, a lo que respondió que es la clave con la que se identifica a un vehículo o camioneta. Acto seguido, le pido el licenciado Contreras al secretario que buscara en la computadora la averiguación previa [...] a ver qué encontraba, y pasados unos minutos el Secretario le muestra una acta levantada el día [...] del mes [...] del año [...] a las 9:30 horas relativa a la entrega recepción efectuada por la licenciada (funcionario público5) al fiscal (funcionario público3), en dicha acta está relacionada la indagatoria [...], pero como se encuentra como documento carece de firmas. Acto seguido el Subdelegado me comentó que los fiscales que habían estado a cargo de la agencia número [...], habían sido Jesús Estrada Cervantes, (funcionario público5) y (funcionario público3). Los cuales ya no estaban laborando en la Dirección Regional Costa Norte, desconociendo si continúan trabajando para la FGE.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se requirió al fiscal (funcionario público3) para que rindiera un informe pormenorizado sobre su participación en los hechos materia de la presente queja, con fundamento en los artículos 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y colaboración del director regional Costa Norte de la FGE, para que proporcionara el nombre de los agentes del Ministerio Público, secretarios y actuarios que estuvieron adscritos a la agencia número [...] de los años 2012 a 2014.

También se le solicitó que informara si conocía del extravío de la indagatoria materia de la presente queja, y de ser así, precisara cuáles habían sido las medidas que tomó por tal motivo.

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito signado por el fiscal (funcionario público³), mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo, y señaló:

Desconozco el contenido y/o existencia de la averiguación previa [...], que se menciona en la parte medular de la queja, y que si bien es cierto que el suscrito estuve adscrito a la agencia del ministerio público número [...] Coordinadora y para Asuntos Especiales, también es cierto que no he tenido intervención alguna en la integración de la citada indagatoria; y que la información de la que he tenido conocimiento es, que dicha causa ministerial se encuentra registrada en la agencia número tres de delitos varios, de la Dirección Regional de la Fiscalía con sede en Puerto Vallarta.

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se requirió a la fiscal (funcionario público⁵), que rindiera un informe pormenorizado con fundamento en los artículos 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En la misma fecha, se recibió el oficio [...], signado por el director regional Costa Norte de la FGE, mediante el cual proporcionó los nombres de los servidores públicos que de 2012 a 2014 se encargaron de integrar e investigar los hechos denunciados en la inquisitoria [...]. Asimismo, señaló que la indagatoria ya había sido localizada y entregada a la agencia del área de desaparecidos, para que se continuara con la investigación; y que derivado de ello informaría de lo anterior a la Contraloría de la Fiscalía.

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y colaboración del director general del Centro de Vinculación y Seguimiento de la Defensa de los Derechos Humanos, de la FGE, a efecto de que requiriera al fiscal Jesús Estrada Cervantes la redacción de si informe el informe de ley.

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se le requirió a la fiscal Bertha Alicia Pablo de la Cruz que rindiera un informe pormenorizado con fundamento en los artículos 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y colaboración del director regional Costa Norte de la FGE, para que informara si ya había girado el oficio a la Contraloría Interna de dicha dependencia, y en su caso remitiera copia de la constancia respectiva. Asimismo se le pidió que se emcargará de notificar a los servidores públicos (funcionario público6), (funcionario público7), (funcionario público8), (funcionario público9), (funcionario público10), (funcionario público11), (funcionario público12), (funcionario público2), (funcionario público13), (funcionario público14), (funcionario público15), (funcionario público16), (funcionario público17), (funcionario público18), (funcionario público19), (funcionario público20), (funcionario público21), (funcionario público22), (funcionario público23)y (funcionario público24), que había estado a cargo en la integración e investigación de la indagatoria materia de la presente queja.

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito signado por la actuaria (funcionario público24), mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo, y expuso:

La suscrita laboro en esta dependencia desde el mes [...] del año [...], ya con nombramiento definitivo desde el día [...] del mes [...] del año [...], con nombramiento de actuaria del Ministerio Público, que entre mis funciones son algunas de las contempladas en el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; dentro de mis labores en esta dependencia he estado en diversas agencias del ministerio público, ello en la mayoría de los cambios, sin oficio de comisión. Advirtiéndome de lo anterior que en lo que corresponde al año 2012, la suscrita estuve adscrita a las agencias del ministerio público número [...] de hechos de tránsito terrestre, así como a la agencia Operativa de Robos de Vehículos.

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito signado por la actuaria (funcionario público17), mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo, y señaló:

Que nunca he sido comisionada para desempeñar mis funciones como actuaria del ministerio público en la Agencia Coordinadora [...] y Asuntos Especiales, sin embargo el día [...] del mes [...] del año [...] por órdenes del subdelegado Oscar Ramón Canales me presenté a trabajar a la agencia tres bajo las órdenes de la licenciada (funcionario público5), estando ahí salí de vacaciones del [...] al día [...] del mes [...] del año [...] y una vez que me reincorporé estuve en dicha agencia hasta el día [...] del mes [...] del año [...], dado que recibí mi oficio de comisión para

incorporarme a la agencia de nueva creación denominada Agencia Sexuales y Desaparecidos del Nuevo Sistema, que entró en vigor el día [...] del mes [...] del año [...], lugar en donde he permanecido hasta la fecha, por lo que niego rotundamente que yo haya tenido acceso o haya trabajado la averiguación previa [...].

a) En la misma fecha se recibió el escrito signado por la fiscal (funcionario público²), mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo y manifestó:

Contando yo con nombramiento de actuario del Ministerio Público estuve asignada a la agencia investigadora número [...] de delitos varios a partir del año 2004 y hasta el 2010, toda vez que en el mes de octubre de dicho año fui asignada a laborar en la agencia especial para detenidos, en donde estuve asignada hasta el del mes [...] del año [...].

b) En la misma fecha que antecede se recibió el escrito firmado por la actuario (funcionario público²⁰), mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo, donde explicó:

Respecto a la pérdida o extravió de la averiguación previa [...] radicada en la Agencia del Ministerio Público del Sistema Tradicional, me permito indicar a usted que desconozco si la misma se encuentre o no físicamente en la Agencia a quien le fuera asignada dicha indagatoria y que conforme a los registros del libro de gobierno, tengo conocimiento que originalmente fue la agencia número tres; aunado al hecho de que la de la voz me encuentro adscrita actualmente a la agencia del Ministerio Público Especial para Personas Desaparecidas del Sistema Acusatorio Adversarial. Respecto a la narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, con especial mención en la descripción de las diligencias y actuaciones realizadas con inclusión de fecha exacta, tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados dentro de la indagatoria [...]; al respecto me encuentro imposibilitada jurídicamente a efecto de dar cabal contestación, atendiendo a que en la fecha en que se radicó, la de la voz si bien es cierto me encontraba adscrita en dicha agencia, no menos cierto es que la suscrita tenía a su cargo la mesa [...], y no tenía conocimiento sobre las averiguaciones previas que se integraban en las mesas [...] y [...], de acuerdo al libro de gobierno de la agencia del Ministerio Público [...], la averiguación previa [...] se encontraba asignada a la mesa III, por lo que desconozco sobre dicha averiguación previa. Ahora bien, debo señalar que la suscrita estuve asignada a la Agencia del Ministerio Público número [...], del día [...] del mes [...] del año [...] al mes de septiembre del mismo año; en ese mismo mes de septiembre me reasignaron a la agencia del Ministerio Público [...], donde estuve hasta el día [...] del mes [...] del año [...] y a partir del día [...] del mes [...] del año [...] fui asignada a la Agencia del Ministerio Público Especial

para Delitos Sexuales y Desaparecidos del Sistema Acusatorio Adversarial; es por las razones anteriores que puedo señalar, que la suscrita No he tenido a cargo la Responsabilidad de la integración de la averiguación previa señalada, y por ende el desahogo de diligencias pertinentes tendientes al esclarecimiento del hecho.

c) En la misma fecha se recibió el escrito signado por la fiscal (funcionario público¹³), mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo, y señaló:

En el año 2012 me encontraba adscrita a la Agencia del Ministerio Público número [...] para Delitos Varios, desempeñándome como actuaria del ministerio público a cargo del Representante Social, licenciado Jesús Estrada Cervantes, quien tuvo a bien asignarme la mesa [...], sin embargo, debo mencionar, que la averiguación previa [...] de acuerdo al libro de gobierno de la citada agencia, relativo al año 2012, dicha indagatoria se encontraba turnada a la Mesa [...], a cargo del abogado (funcionario público²⁵), quien se desempeñaba como Secretario del Ministerio Público, razón por la cual y de acuerdo a lo que usted solicita no me es posible describir las diligencias y actuaciones incluyendo la fecha exacta que se realizaron tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados dentro de la indagatoria , y es menester reiterarle y aclararle que dicha indagatoria no estuvo a mi cargo. NO omito mencionar que con fecha día [...] del mes [...] del año [...], recibí un oficio de cambio de agencia del Ministerio Público número [...] a la número [...], por lo que desconozco cuál fue el seguimiento de dicha indagatoria, su guarda y custodia y su fin, así como tampoco recuerdo la fecha o el lapso de tiempo que en la misma estuvo turnada a la Mesa II, a cargo del oficial Secretario supradicho.

d) En la misma fecha, se recibió el escrito signado por la actuaria (funcionario público¹⁹), mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo, y puntualizó:

Me permito indicar a usted que desconozco todo lo relacionado con la averiguación previa, si la misma se encuentre o no físicamente en la Agencia a quien le fuera asignada dicha indagatoria que conforme a los registros del Libro de Gobierno de esta Dirección Costa Norte, tengo conocimiento que originalmente fue asignada a la agencia número tres, me encuentro imposibilitada jurídicamente a efecto de dar cabal contestación, en virtud de que en la fecha en que se recibió la averiguación previa, siendo en el del mes [...] del año [...], la suscrita me encontraba adscrita a la Agencia del Ministerio Público Especial para Detenidos . Debo señalar que la de la voz sí estuve asignada a la Agencia del Ministerio Público número [...], pero lo fue hasta el del mes [...] del año [...]; es por las razones anteriores de que me veo imposibilitada para proporcionar información alguna al respecto, la suscrita en ningún momento tuve ni he tenido a cargo la responsabilidad de la integración de la averiguación previa y por ende, el desahogo de diligencias pertinentes tendientes al

esclarecimiento del hecho. Refiero que la de la voz tengo el cargo de Actuario del Ministerio Público, como consecuencia de lo anterior, a quien corre el cargo la investigación es precisamente al Agente del Ministerio Público, que en ese momento estuvo a cargo de dicha Agencia Investigadora, el licenciado Jesús Estrada Cervantes.

e) También se recibió el oficio sin número suscrito por (funcionario público22), mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo, y manifestó:

Inicio haciendo referencia que, desconocía del supuesto extravío de la Averiguación Previa número [...], dado que hasta el día [...] del mes [...] del año [...], se me hizo la entrega de la queja a estudio. No omito hacer referencia, que efectivamente y estuve adscrita a la Agencia del Ministerio Público número 3, en donde sólo permanecí 6 meses, del día [...] del mes [...] al día [...] del mes [...] del año [...], por lo que dicha averiguación previa se encontraba asignada a la mesa que manejaba el compañero (funcionario público25), quien fungía como Secretario de la agencia del Ministerio Público número tres, en ese momento se encontraba como titular el licenciado Jesús Estrada Cervantes, por tal motivo desconocía totalmente los hechos.

f) En la misma fecha se recibió el oficio sin número suscrito por (funcionario público21), mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo, y expuso:

Que estuve adscrito a la Agencia del Ministerio Público número [...] de Delitos Varios de esta Dirección Costa Norte en el año 2011 y sin recordar la fecha, pero a finales de ese año, fui removido a la Agencia del Ministerio Público Receptor de Denuncias de esta misma adscripción, permaneciendo en esta última hasta el mes de del mes [...] del año [...], fecha en la que fui adscrito a la agencia del Ministerio Público Especial para Detenidos, por lo que niego haber estado adscrito y mucho menor tener acceso a las averiguaciones previas de la Agencia del Ministerio Público [...] tres de Delitos Varios durante el año 2012 y hasta la fecha del día de hoy.

g) En la misma fecha se recibió el escrito signado por (funcionario público23), mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo, en los términos siguientes:

Como antecedente preciso entonces que desde el mes [...] del año [...] aproximadamente, fui designada a la Agencia del Ministerio Público número tres,

especial para Delitos varios, a cargo del titular licenciado Jesús Estrada Cervantes, quien me asignara la mesa número II. Ahora bien, verificando el número de la averiguación previa [...], obra dentro de los registros del libro de gobierno correspondiente a la agencia del Ministerio Público número 3 tres, ésta le corresponde a la mesa III, a cargo del abogado (funcionario público²⁵), quien fuera el secretario de la misma.

Ahora bien, bajo esa tesitura en lo personal no recuerdo que la ciudadana (quejosa), se haya entrevistado con la suscrita para efectos de preguntar por el avance de la investigación correspondiente a la averiguación previa [...], tampoco recuerdo que haya hecho acto de presencia en los últimos días para los mismos efectos, en la agencia del Ministerio Público número 2 Dos del Sistema Tradicional, la cual fuera destinada al abatimiento del rezago y en la que me encuentro adscrita actualmente, la cual se encarga de conocer de las diversas Averiguaciones Previas que conforman las Agencias del Ministerio Público.

Por lo que ve al punto toral del escrito de queja que nos ocupa, la suscrita no me encuentro en condiciones de afirmar o negar dichos actos, por no ser hechos propios.

A razón de que si la indagatoria en comento, se encontraba desaparecida o no, lo desconocía, toda vez que si bien es cierto, en días anteriores al Titular de esta agencia del Ministerio Público número Dos, Sistema Tradicional, licenciado Alejandro Valencia Salazar, se le requirió la búsqueda exhaustiva de la averiguación previa en comento, lo que en su momento se realizó, siendo negativo la localización física de la misma, pero dentro de los archivos del sistema de cómputo designado a esta agencia, se localizó un archivo correspondiente a un Acta de entrega y recepción, en donde la licenciada (funcionario público⁵), como titular de la agencia tres, delitos varios, en apariencia se advertía que la averiguación previa [...], había sido remitida a la agencia del Ministerio Público número [...], Coordinadora y Asuntos Especiales, a cargo del licenciado (funcionario público³), sin poder corroborar lo antes dicho, toda vez que no se cuenta con el original de tal documento.

Aunado a ello, es de gran importancia el hacer de su conocimiento que con fecha día [...] del mes [...] del año [...], la indagatoria de mérito le fue entregada a esta Representación Social por parte del C. (funcionario público²⁶), en su calidad de encargado del archivo general de esta Fiscalía, en ese acto se recibe y en el estado en que se encontraba fue remitida y recibida a l Agencia del Ministerio Público [...], Coordinadora y Asuntos Especiales, tal y como se advierte del acuso de recibo que se anexa en copia simple.

19. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito signado por la fiscal (funcionario público¹²), mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo, y señaló:

Respecto a la pérdida o extravió de la averiguación previa [...], radicada en la agencia del Ministerio Público del Sistema Tradicional, en esta misma Dirección Costa Norte, me permito informar a usted que desconozco si la misma se encuentre o no físicamente en la Agencia a quien le fuera asignada dicha indagatoria y que conforme a los registros del libro de gobierno, tengo conocimiento que originalmente fue a la agencia número tres; aunado al hecho de que la de la voz me encuentro adscrita a la Agencia del Ministerio Público de robos del Sistema Acusatorio Adversarial.

Ahora bien, atendiendo a la fecha en que se radicó dicha indagatoria, la de la voz me encontraba asignada físicamente en la Agencia del Ministerio Público del Juzgado Segundo Penal de esta ciudad, durante el tiempo de mi adscripción desde el del mes [...] del año [...] hasta el día [...] del mes [...] del año [...], en que fui reasignada a la Agencia de Litigación Oral de la Dirección Costa Norte, para posteriormente ser reasignada a la agencia del Ministerio Público de Robos del sistema Acusatorio Adversarial, razón por lo que no he tenido a cargo la responsabilidad de la integración de la averiguación previa señalada, por ende, el desahogo de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho.

a) Ese mismo día se recibió el escrito firmado por el fiscal (funcionario público¹⁴), mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo, y expresó:

He estado a cargo de varias agencias del Ministerio Público en esta ciudad portuaria, siendo una de ellas, la agencia del Ministerio Público [...], estuve a cargo de la misma desde el del mes [...] del año [...], y en ese tiempo que estuve, la quejosa no presentó promoción alguna en el que me solicitara realizara alguna diligencia o personalmente para solicitar información para conocer el avance de alguna indagatoria, manifiesto bajo protesta de decir verdad, manifiesto que cuando me fue entregada la agencia del Ministerio Público [...], nunca me fue entregada la averiguación previa [...] e ignoraba de dicha indagatoria, así mismo una vez que recibí la presente queja, me puse a investigar en la Agencia del Ministerio Público número Tres con el licenciado Alejandro Valencia Salazar [...], también agente del Ministerio Público Investigador número [...] del Sistema Tradicional, el cual informó que dicha indagatoria [...] y fue localizada en el interior de la bodega donde se localiza el archivo de ésta fiscalía y la misma le fue entregada al Agente del Ministerio Público Investigador número 7, para que se avocara al conocimiento de dicha causa y en su oportunidad se resuelva conforme derecho corresponda.

b) En la misma fecha se recibió el oficio [...], signado por el director regional Costa Norte de la FGE, mediante el cual señaló que el área de Contraloría,

giraría el oficio correspondiente una vez que tuviera la información necesaria. Asimismo, refirió que ya había girado instrucciones al fiscal de la agencia [...] Coordinadora y de Asuntos Especiales y Desaparecidos, para que hiciera llegar a este organismo copia certificada de la indagatoria [...].

20. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito firmado por el fiscal (funcionario público²⁷), mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo, del que se cita:

El de la voz me encontraba asignado físicamente en la Agencia del Ministerio Público [...] con nombramiento de Secretario, encontrándose como titular el licenciado (funcionario público³), por lo que niego haber estado adscrito y mucho menos tener acceso a las averiguaciones previas de la agencia del Ministerio Público número [...] tres de Delitos Varios durante el año 2012.

a) Ese mismo día se recibió el escrito firmado por el actuario (funcionario público¹⁶), mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo, y señaló:

El suscrito desconoce totalmente los hechos de que se duela la quejosa, toda vez que, en ningún momento he tenido a mi cargo la investigación relativa a la Averiguación Previa [...] mediante la cual refiere la quejosa efectuó la denuncia por la desaparición de su hijo de nombre (ciudadano), razón por la cual niego rotundamente que el suscrito tenga algo que ver con los hechos denunciados en la presente queja.

b) El día y mes referidos, se recibió del fiscal (funcionario público¹⁵), el informe de ley que le fue requerido por este organismo, donde manifestó:

Como antecedente, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que el suscrito dese el día [...] del mes [...] del año [...], fui asignado a la agencia de abatimiento de rezago, para lo cual me asignaron a la Agencia Número Dos, sistema Tradicional, referida agencia actualmente a cargo del licenciado Alejandro Valencia Salazar, aclaro que la mencionada agencia se compone de las siguientes: 1. Agencia de la Población del Tuito; 2. Agencia Investigadora Especial en Procuración de Justicia para Adolescentes; 3. Agencia del Ministerio Público adscrita al Juzgado para Adolescentes; 4. Agencia número tres Delitos Varios, todas con sede en Puerto Vallarta. Y en el tiempo que estuve en las referidas agencias, no tuve conocimiento respecto de la averiguación previa [...] e ignoraba de dicha indagatoria y que haya sucedido con la misma.

Así mismo, en lo personal no recuerdo que la ciudadana (quejosa), se haya entrevistado con el suscrito, para efectos de preguntar por el avance de la investigación correspondiente a la averiguación previa [...], tampoco recuerdo que haya hecho acto de presencia en los últimos días para los mismos efectos en el transcurso del tiempo que estuve asignado a la Agencia del Ministerio Público número Dos, del Sistema Tradicional , ya que con fecha día [...] del mes [...] del año [...], fui comisionado a la agencia del Ministerio Público para Detenidos, en la que actualmente se lleva a cabo el Sistema Penal Acusatorio, referida agencia se encuentra ubicada en las oficinas del edificio de la Dirección General de Seguridad Ciudadana de esta ciudad portuaria.

Por lo que ve al punto medular del escrito de queja que nos ocupa, el suscrito no me encuentro en condiciones de afirmar o negar dichos actos, por no ser hechos propios. Aunado a ello, es de gran importancia el hacer de su conocimiento, que me puse a investigar en la Agencia Número Dos, Sistema Tradicional, a cargo del licenciado Alejandro Valencia Salazar , informándome que la averiguación previa [...], ya fue localizada en la bodega donde se localiza el archivo de esta Fiscalía Regional y que la misma le fue entregada al Agente del Ministerio Público [...] Coordinadora y Asuntos Especiales.

c) También se recibió el escrito firmado por el fiscal (funcionario público7), mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo:

El suscrito desconoce totalmente los hechos de que se duele la quejosa, toda vez que, en ningún momento he tenido a mi cargo la investigación relativa a la averiguación previa número [...], mediante la cual refiere la quejosa efectuó la denuncia por la desaparición de su hijo de nombre (ciudadano), razón por la cual niego rotundamente que el suscrito tenga algo que ver con los hechos denunciados en la presente queja, así mismo refiero, que según he tenido conocimiento a esta fecha la indagatoria antes mencionada ya fue localizada en la Agencia del Ministerio Público en la cual se le da continuación a la investigación, siendo la Agencia número [...] Coordinadora y para Asuntos Especiales, por tal razón reitero que el suscrito desconoce totalmente los hechos materia de la presente queja, en virtud de que nunca ha estado a cargo del suscrito la investigación de los hechos materia de dicha indagatoria.

21. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito firmado por la actuaria (funcionario público9), mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, del cual se cita:

Respecto a la pérdida o extravió de la Averiguación Previa número [...], radicada en la agencia del Ministerio Público del Sistema Tradicional, me permito indicar a usted

que desconozco si la misma se encuentre o no físicamente en la Agencia a quien le fuera asignada dicha indagatoria y que conforme a los registros del Libro de Gobierno, tengo conocimiento que originalmente fue a la Agencia Número Tres; aunado al hecho de que la de la voz me encuentro adscrita actualmente a la Agencia del Ministerio Público del Juzgado Segundo de lo Penal.

Respecto a la narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, con especial mención en la descripción de las diligencias y actuaciones realizadas con inclusión de la fecha exacta, tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados dentro de la indagatoria [...]; al respecto me encuentro imposibilitada jurídicamente a efecto de dar cabal contestación, atendiendo a que a la de la voz no me consta que la misma se encontraba físicamente en esa agencia, dado que nunca realice diligencias o haya integrado dicha indagatoria, por lo cual ignoro si estuviera o no en la agencia en la que en ese momento me encontraba desarrollando mis actividades de actuaria.

Respecto del periodo durante el cual estuvo a mi cargo la investigación e integración de dicha averiguación previa iniciada por la denuncia de desaparición de la persona de nombre (ciudadano); al respecto me permito indicar a usted que la de la voz tengo el cargo de actuaria del Ministerio Público, como consecuencia de lo anterior, a quien corre el cargo de la investigación es precisamente al Agente del Ministerio Público Jesús Estrada Cervantes, quien en el año 2012 se encontraba como responsable de la agencia número [...].

a) En la misma fecha se recibió el escrito firmado por el fiscal (funcionario público⁶), mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo. Señaló:

Que el suscrito el día [...] del mes [...] del año [...] llegué comisionado a la ciudad de Puerto Vallarta, llegando a cubrir la Agencia Especial para Detenidos, en donde estuve alrededor de 4 meses, posterior a eso me comisionaron a la Agencia Integradora número 5 Especial para Delitos de Tránsito, en donde estuve hasta el mes de del mes [...] del año [...] cuando fui comisionado nuevamente a la Agencia Especial para Detenidos, y en el mes de mayo del mismo año me comisionaron a la Agencia del Ministerio Público Integradora de la población de Tomatlán, Jalisco.

Debido a lo expuesto, es por lo cual, no me encuentro en condiciones de afirmar ni de negar en lo que a mi concierne en los hechos narrados por la parte quejosa, ya que al estar en los periodos narrados comisionados en la ciudad de Puerto Vallarta, nunca estuve comisionado a otras agencias que no fueran la Especial para Detenidos y la Agencia número 5 Especial para Delitos de Tránsito, siendo además que excepcionalmente, y de manera verbal, se me encargaba cubrir algún periodo vacacional de compañeros que se encontraban gozando de dicho derecho, así como

otros compañeros cubrían las mías. Empero, al no tener a la vista dicha indagatoria relativa a la desaparición de [...] no podría afirmar categóricamente no haber estado en algún momento como lo dije, al cubrir 2 semanas de vacaciones de algún compañero en la agencia donde se estaba integrando dicha averiguación previa.

22. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual informó que el fiscal Jesús Estrada Cervantes había causado baja desde el día [...] del mes [...] del año [...].

23. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito de (funcionario público¹⁰), mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo con el texto siguiente:

Desde el día [...] del mes [...] del año [...], fui designada a la Agencia del Ministerio Público número 3 Especial para Delitos Varios, a cargo de la licenciada (funcionario público⁵), quien me asignara la mesa número [...]; y a partir del día [...] del mes [...] del año [...] fui designada al Centro de Justicia Alternativa de la Dirección de Medios Alternos de Solución de Conflictos en la Fiscalía Regional del Estado de Jalisco.

A razón de que si la indagatoria [...] se encontraba desaparecida o no, lo desconozco, toda vez que si bien es cierto, desde que fui asignada a la Agencia del Ministerio Público Tres, ésta ya no tenía a cargo denuncia alguna de desaparecidos, toda vez que habían sido remitidas a la Agencia del Ministerio Público [...] Coordinadora y para Asuntos Especiales, lo que se corrobora con el propio dicho de la quejosa, pues ella misma hace mención que acudió ante dicha Agencia a verificar avances de la indagatoria en cuestión.

Por lo que me deslindo de toda responsabilidad al respecto de que si estuvo o no desaparecida dicha indagatoria o si tiene o tuvo dilación alguna.

24. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito de (funcionario público⁸), mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo, y manifestó:

Respecto a la pérdida o extravío de la Averiguación Previa [...] radicada en la Agencia del Ministerio Público del Sistema Tradicional, me permito indicar a usted que desconozco respecto a los hechos más sin embargo por los hechos narrados tuvo que haber sido en su momento la Agencia Número 3 (delitos varios) quien tuvo que avocarse sobre los hechos denunciados.

Respecto a la narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos con especial mención en la descripción de las diligencias y actuaciones realizadas con inclusión de la fecha, tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados dentro de la indagatoria [...] al respecto me encuentro imposibilitado jurídicamente a efecto de dar cabal contestación atendiendo a que en la fecha en que se radicó dicha indagatoria el de la voz me encontraba adscrito físicamente a la agencia número Uno Especial para Delitos Patrimoniales desde del mes [...] del año [...] hasta el día [...] del mes [...] del año [...], para posteriormente ser asignado a la Agencia de Atención Temprana posteriormente al área de detenidos del Sistema Adversarial y finalmente como Agente del Ministerio Público Adscrito a los Juzgados 1 y 2 en Puerto Vallarta del Sistema Tradicional para posteriormente debido a las necesidades del trabajo siendo asignado a Mascota y actualmente en el Municipio de Ameca, Jalisco, argumento anterior como se advierte nunca he tenido a cargo la responsabilidad de la integración de la averiguación previa señalada.

En la misma fecha se recibió el oficio [...], signado por el fiscal (funcionario público²⁸), adscrito a la agencia número [...] Coordinadora y para Asuntos Especiales, mediante el cual remitió copias certificadas de la inquisitoria [...], donde advirtió que los servidores públicos que participaron en su integración fueron: el fiscal Jesús Estrada Cervantes (causó baja el día [...] del mes [...] del año [...]); el secretario (funcionario público²⁵) (suspendido de manera indefinida desde el día [...] del mes [...] del año [...]); fiscal Alejandro Valencia Salazar, (funcionario público²³)y (funcionario público²⁴); el fiscal (funcionario público) y el secretario (funcionario público²⁹). Dichas constancia en lo que aquí interesa se encuentran integradas con las siguientes actuaciones:

a) Actuación ministerial realizada el día [...] del mes [...] del año [...] a las 11:00 horas por Jesús Estrada Cervantes, agente del Ministerio Público 3, relativa a la denuncia interpuesta por (ciudadana²) por la desaparición, el día [...] del mes [...] del año [...], de su pareja sentimental (ciudadano).

b) Actuación ministerial del día [...] del mes [...] del año [...], a cargo del fiscal Jesús Estrada Cervantes, relativa al acuerdo de radicación.

c) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el fiscal Jesús Estrada Cervantes, el cual turnó al encargado de la Policía Investigadora, mediante el cual ordenó realizar una “minucios y exhaustiva

investigación de los hechos denunciados”.

d) Actuación ministerial realizada el a las 13:00 horas, relativa a la comparecencia de (quejosa), quien proporcionó datos de localización de la pareja sentimental de su hijo desaparecido, así como el nombre y datos de localización de un testigo y empleado de su hijo.

e) Actuación ministerial efectuada el día [...] del mes [...] del año [...] por el fiscal Jesús Estrada Cervantes, relativa al acuerdo por el cual ordenó practicarle a (quejosa) un dictamen de ADN en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forense con sede en Puerto Vallarta.

f) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el fiscal Jesús Estrada Cervantes, dirigido al coordinador del IJCF con sede en Puerto Vallarta.

g) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por Mónica E. Torres Fernández, encargada de grupo de la Policía Investigadora de la entonces delegación regional Costa Norte, hoy Dirección Regional Costa Norte de la FGE, mediante el cual rindió los avances de investigación en torno a los hechos denunciados con motivo de la desaparición de (ciudadano).

h) Actuación ministerial realizada el día [...] del mes [...] del año [...], a las 13:00 horas, por el fiscal Jesús Estrada Cervantes, mediante el cual ordenó practicar el dictamen de ADN a (quejosa), para que éste fuera comparado con los cuerpos no identificados, y que están resguardados en el IJCF de Puerto Vallarta.

i) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el fiscal Jesús Estrada Cervantes, dirigido al coordinador del IJCF con sede en Puerto Vallarta.

j) Actuación ministerial del día [...] del mes [...] del año [...], a las 11:00 horas, relativa al acuerdo de avocamiento dictado por el fiscal Alejandro Valencia Salazar .

k) Actuación ministerial del día [...] del mes [...] del año [...], a las 11:20

horas, cuya constancia fue elaborada por el fiscal Alejandro Valencia Salazar, respecto a la entrega física y material de la indagatoria [...], efectuada por el administrador del archivo (funcionario público²⁶).

l) Actuación ministerial del día [...] del mes [...] del año [...], a las 13:30 horas, acerca del acuerdo dictado por el fiscal Alejandro Valencia Salazar, mediante el cual se ordenó remitir las actuaciones originales, así como los anexos de la inquisitoria [...] a la agencia del Ministerio Público Investigador 7, Coordinadora y de Asuntos Especiales de la Dirección Regional Costa Norte.

m) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el fiscal Alejandro Valencia Salazar, dirigido a su homólogo de la agencia del Ministerio Público Investigador [...], Coordinadora y de Asuntos Especiales, mediante el cual remitió los autos originales y anexos de la averiguación previa [...].

n) Actuación ministerial del día [...] del mes [...] del año [...], a las 10:30 horas, relativa al acuerdo de avocamiento dictado por el fiscal (funcionario público).

ñ) Actuación ministerial del día [...] del mes [...] del año [...], a las 11:00 horas, referente al acuerdo mediante el cual ordenó al personal a su cargo trasladarse al lugar donde se perpetraron los hechos, para practicar la inspección ocular respectiva.

o) Actuación ministerial del día [...] del mes [...] del año [...], a las 12:00 horas, sobre la inspección ocular de los hechos denunciados, de cuyo contenido se advierte que no fue posible localizar la finca marcada con el número [...] de la avenida [...].

p) Actuación ministerial del día [...] del mes [...] del año [...], a las 17:00 horas, acerca de la constancia telefónica efectuada por el fiscal (funcionario público) a la aquí quejosa, para informarle que la inquisitoria [...] ya había sido localizada; también le preguntó si tenía algún dato que pudiera ayudar a dar con el paradero de su hijo.

q) Actuación ministerial del día [...] del mes [...] del año [...], a las 14:20 horas, consistente en el acuerdo de avocamiento dictado por el fiscal (funcionario público28).

r) Actuación ministerial del día [...] del mes [...] del año [...], a las 14:35 horas, relativa al acuerdo dictado por el fiscal (funcionario público28), mediante el cual ordenó girar oficio al encargado de la Policía Investigadora.

s) Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el fiscal (funcionario público28), dirigido al comandante de la Policía Investigadora de la Dirección Regional Costa Norte, donde le solicita avocarse a la reinvestigación de los hechos denunciados con motivo de la desaparición de (ciudadano).

t) Actuación ministerial del día [...] del mes [...] del año [...], a las 10:00 horas, relativa al acuerdo dictado por el fiscal (funcionario público28), mediante el cual ordenó girar oficio a la licenciada (funcionario público30), encargada del área de Psicología y adscrita a la Dirección Regional Costa Norte, donde le solicitó que brindara atención y apoyo psicológico a (quejosa).

u) Actuación ministerial del día [...] del mes [...] del año [...], a las 11:40 horas, por el fiscal (funcionario público28), relativa a la constancia de que su homólogo (funcionario público6) había elaborado el acta de hechos [...], en virtud de que se habían encontrado un cráneo humano en la colonia Playa Grande, de Puerto Vallarta.

v) Actuación ministerial practicada el día [...] del mes [...] del año [...], a las 12:00 horas, por el fiscal (funcionario público28), relativa al acuerdo mediante el cual ordenó girar oficio al IJCF de Puerto Vallarta, a efecto de efectuar el análisis comparativo del ADN al cráneo encontrado.

w) Actuación ministerial del día [...] del mes [...] del año [...], a las 13:30 horas, por el fiscal (funcionario público28), relativa a la constancia de que su homólogo (funcionario público31) había elaborado el acta de hechos [...], en virtud de que fueron encontrados restos humanos en la localidad La Criba, de Puerto Vallarta.

x) Actuación ministerial realizada el día [...] del mes [...] del año [...] a las 14:00 horas por el fiscal (funcionario público28), relativa al acuerdo mediante el cual ordenó girar oficio al IJCF de Puerto Vallarta, a efecto de que se realizara la prueba comparativa del ADN de los restos humanos encontrados.

25. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el encargado de la Dirección de Recursos Humanos del Despacho de la FGE de Jalisco, mediante el cual informó que (funcionario público25) actualmente contaba con una suspensión indefinida, con efectos desde el día [...] del mes [...] del año [...], hasta en tanto no se dictara resolución definitiva dentro de la causa administrativa [...].

26. El día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó abrir el periodo probatorio correspondiente por un término de cinco días, por lo que se invitó a la parte quejosa, así como a la autoridad presunta involucrada, a ofrecer los medios de convicción que consideraran pertinentes para acreditar sus respectivos dichos. En cuanto a los presuntos servidores públicos Jesús Estrada Cervantes (fiscal) y (funcionario público25), se ordenó notificar por estrados la apertura de dicho periodo.

27. El día [...] del mes [...] del año [...], la actuario (funcionario público24) ofreció como prueba el testimonio a cargo del secretario (funcionario público29), adscrito a la agencia del Ministerio Público [...] Coordinadora y para Asuntos Especiales, así como la documental consistente en la carta signada por el coordinador administrativo de la Dirección Regional Costa Norte de la FGE, en la cual asentó lo siguiente:

La ciudadana (funcionario público24), con nombramiento de actuario del ministerio público desde el del mes [...] del año [...], adscrita desde esa fecha a diversas agencias del ministerio público, pero respecto al periodo comprendido del año [...] al [...] le informó que: Desde el día [...] del mes [...] del año [...] hasta el día [...] del mes [...] del año [...] estuvo adscrita a la Agencia del Ministerio Público 5 de Hechos de Tránsito Terrestre, a cargo del licenciado (funcionario público32), quedando a cargo posteriormente del licenciado (funcionario público6); ambos agentes del ministerio público con el puesto de actuario del ministerio público.

A partir del día [...] del mes [...] del año [...], fecha en la que se le indicó estuviera adscrita y en funciones como actuario del Ministerio Público, en la Agencia Operativa de Robos de Vehículos, a cargo del licenciado (funcionario público33),

posteriormente a cargo del licenciado (funcionario público³¹) y por último como titular de dicha agencia el licenciado (funcionario público³⁴), todos ellos agentes del ministerio público. Encontrándose adscrito hasta el día [...] del mes [...] del año [...] ya que se le autorizó su primer periodo de incapacidad por maternidad.

28. El día [...] del mes [...] del año [...], el fiscal Alejandro Valencia Salazar ofreció como prueba testimonial el dicho de (funcionario público²⁶), quien funge como coordinador administrativo de la Dirección Regional Costa Norte de la FGE.

29. El día [...] del mes [...] del año [...] acudió (funcionario público²⁶) ante personal jurídico de este organismo para declarar en relación con los hechos materia de la presente queja, y manifestó:

Quiero manifestar que una de mis funciones es la resguardar y almacenar las averiguaciones previas que mediante oficio firmado por el Agente del Ministerio Público responsable, hace entrega de las mismas para su guardia y custodia, es necesario mencionar que en ocasiones por el cúmulo de trabajo no se hace una inspección física de lo que me entrega el Ministerio Público, pues por lo regular son de cinco a diez cajas, por lo que confiando en la buena fe y compañerismo institucional, así como me son entregadas las cajas procedo a resguardarlas en el archivo general de la Dirección Regional. Es el caso que el día [...] del mes [...] del año [...], el entonces agente del ministerio público (funcionario público), encargado de la agencia del ministerio público [...] de delitos especiales y de desaparecidos del viejo sistema, de manera verbal me pidió que lo apoyara en la localización de la inquisitoria [...], toda vez que en su agencia no se encontraba físicamente y al parecer tenía que esta turnada con él. Por lo que me di a la tarea de buscar en las cajas que me fueron remitidas por el Ministerio Público [...], y no encontré nada, pero como el licenciado (funcionario público) no dejaba de insistir al suscrito para que lo apoyara en la búsqueda antes mencionada, por lo que me di a la tarea de buscar en el libro de gobierno a qué agencia había sido turnada la indagatoria [...], encontrando que dicha averiguación previa estaba registrada en la agencia número 3, porque en el año 2012 a dicha agencia le eran turnadas la inquisitorias que tenían con personas desaparecidas. Una vez que obtuve ese dato, me di a la tarea de buscar en las cajas de archivo correspondiente a la agencia 3 y fue que el día [...] del mes [...] del año [...] dos dieciséis cuando encontré en una de las cajas dicha indagatoria, advirtiéndome que ésta no se encontraba relacionada en el listado de las averiguaciones que me fueron enviadas para archivo, es decir que se les traspapeló a los de la agencia 3 cuando me mandaron al archivo las averiguaciones previas de ese bloque, no puedo señalar la fecha en que me mandaron esa averiguación al archivo, pues lo único que me entregan los ministerios públicos es una hoja donde se relacionan las indagatorias. Una vez que la tuve en mis manos se la entregué físicamente al

licenciado Alejandro Valencia Salazar, agente del ministerio público número 3, quien me firmo de recibido en mi libreta de registro y tengo entendido que éste a su vez la entregó a la agencia del ministerio público del área de desaparecidos y esa fue toda mi intervención.

En la misma fecha se compareció ante personal jurídico de este organismo (funcionario público²⁹), a declarar en relación con los hechos materia de la presente queja, y manifestó:

Quiero manifestar que el suscrito a partir del día [...] del mes [...] del año [...] me encuentro adscrito a dicha agencia, pero sin contar con oficio de comisión, simplemente de manera verbal el entonces subdirector licenciado (funcionario público), quien también fungía como fiscal en las agencias antes mencionadas, me dio la instrucción de que me hiciera cargo de la integración de las averiguaciones previas relacionadas con desaparición de personas. Es el caso que el día [...] del mes [...] del año [...], como a eso de las 17:00 horas hizo acto de presencia en la agencia número [...] el licenciado Alejandro Valencia Salazar, quien se desempeña como agente del ministerio público [...], me comentó que por instrucciones del licenciado (funcionario público), le recibiera en el libro de gobierno de la agencia número [...] la entrega de la inquisitoria [...], la cual una vez recibida se procedió al estudio de la misma, percatándome que hacían falta varias diligencias por realizar, razón por la cual procedí a la integración de la misma, asimismo dicha indagatoria se encuentra actualmente en integración y en espera de los resultados de la solicitud de investigación a la policía investigadora, para dar con el paradero del desaparecido (ciudadano), del cual hasta la fecha no ha sido posible dar con su localización, siendo todo lo que me consta de los presentes hechos. Adjunto copia simple del oficio [...] suscrito por el licenciado Alejandro Valencia Salazar, para que obre dentro de las actuaciones de la presente queja, con la cual se acredita que a partir del día [...] del mes [...] del año [...], me he avocado a la integración e investigación de los hechos denunciados en la inquisitoria [...].

30. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y colaboración del agente del Ministerio Público [...] Coordinador y para Asuntos Especiales de la FGE, para que remitiera copia certificada actualizada de la indagatoria [...].

31. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el fiscal (funcionario público³⁵), agente del Ministerio Público 7 Coordinadora y para Asuntos Especiales de la FGE, al cual adjuntó copia certificada de la inquisitoria [...], la cual se encuentra integrada con las siguientes constancias:

a) Actuación ministerial efectuada el día [...] del mes [...] del año [...] a las 13:14 horas por el fiscal (funcionario público²⁸), relativa a la comparecencia de (quejosa), quien solicitó que le fuera recabada la declaración ministerial en torno a los hechos constitutivos de delito que se cometieron en agravio de su hijo.

b) Actuación ministerial efectuada el día [...] del mes [...] del año [...], a las 13:20 horas, por el fiscal (funcionario público²⁸), relativa a la declaración ministerial de (quejosa), quien manifestó:

Primero que nada quisiera manifestar, que mi hijo Ángel, en la ciudad de Tepic tenía una novia de nombre (ciudadana²) con la cual tenía de novio unos cuatro años o más, a la cual mi hijo le dijo que se tenía que venir a esta ciudad, ya que las cosas estaban muy violentas en Tepic, pero mi hijo nunca dejó de verla, ya que cada 15 días que íbamos por carros a Tepic, él aprovechaba para ir a verla, por lo que así pasó, en una ocasión que andábamos en Tepic, yo lo vi preocupado y le comenté qué era lo que estaba pasando respondiendo que su novia había tenido un problema con su mamá o sea la suegra de mi hijo, porque su novia le había comentado a su mamá, que se quería venir a vivir con mi hijo a Puerto Vallarta, como su pareja, yo no le comenté nada, lo único que le dije fue que él sabía lo que estaba haciendo, y al estar platicando con mi hijo, recibió una llamada en su teléfono celular, como que era su novia, ya que en ese momento mi hijo abrió la puerta de la casa donde vivimos en Tepic, y ví que era su novia (ciudadana²) la cual traía una maleta con sus cosas, y desde ese día su novia se vino a vivir con nosotros a Vallarta, por lo que así paso, ya siendo el día [...] del mes [...] del año [...], como a las 8:00 ocho de la noche aproximadamente, yo me encontraba haciendo quehacer en la cocina, cuando en eso llegó mi hijo (ciudadano) me comentó que iba a ir a comprarme un medicamento que estaba tomando para las rodillas a la macro plaza, yo le dije que estaba bien y se retiraron a bordo de una cuatrimoto color rojo de la marca Honda, que mi hijo había comprado en esta ciudad, pero como a los minutos llegó de nueva cuenta a la casa y yo le dije que había pasado, y me contestó que se habían devuelto porque una persona le había hablado para ver unos carros que tenía a la venta, pidiéndome en ese momento las llaves de dos Jetas, que estaban a la venta, uno en color gris y el segundo en color rojo, una vez que le entregué las llaves, se salió de la casa, y seguí con el quehacer en la cocina, una vez que terminé me subí a la segunda planta de la casa y caminé hasta la terraza para ver que estaba haciendo mi hijo (ciudadano) al cual vi que me estaba dando la espalda, y a la persona con quien estaba hablando mi hijo era un señor mayor como de unos 45 cuarenta y cinco años o 50 cincuenta años aproximadamente, de piel morena clara, con una estatura de 1.75 un metro con setenta y cinco centímetros, de complexión delgada, persona a la cual no alcancé a ver sus rasgos faciales, ya que era de noche y no había buena iluminación afuera de la casa, a quien

vi que estaba platicando tranquilamente con mi hijo (ciudadano), al parecer de los vehículos que teníamos a la venta, esto era normal, ya que todo el día mi hijo se entrevistaba con muchas personas, y como en ese momento no se me hizo extraño, vi a mi hijo (ciudadano) muy relajado al estar platicando con esta persona, lo que hice fue meter a la casa a bañarme para después acostarme, por lo que así pasaron como veinte minutos que yo me había metido al baño, cuando en eso me tocó a la puerta del baño mi nuera (ciudadana2) la cual me comentó que ella se encontraba viendo la televisión en la sala, lo cual estuvo haciendo por un lapso de 15 quince minutos, y salió de la casa para dirigirse al lugar donde estaba (ciudadano) platicando con la persona que anteriormente describí, pero que se dio cuenta que mi hijo (ciudadano) ya no se encontraba y mucho menos la persona con la que estaba platicando, y que al ver esto, comenzamos a marcarle de mi teléfono a los teléfonos de mi hijo, pero mandaba al buzón, en vista de esto le dije a (ciudadana2) que saliéramos a la calle para ver si veíamos algo raro, pero todo se vía tranquilo, y al estar buscando a mi hijo, se nos acercó un muchacho que conozco con el nombre de Francisco, quien vive en la calle [...] que anteriormente ya había visto, ya que en ocasiones se juntaba con mi hijo a tomarse una cerveza cerca de la casa, el cual nos comentó que él había visto, que mi hijo Ángel, se había subido en una camioneta en color gris, con los vidrios polarizados, de la marca Toyota, tipo Rav, diciéndome que no era de Vallarta, que eran de Tepic, yo creo que esta persona me dijo que no eran de aquí, porque él se juntaba con mi hijo a tomar y conocía a sus amigos, pero no sé a que se refería, con ese comentario, le pregunté que si había visto cuantas personas había en la camioneta y este nos comentó que eran como 4 cuatro dis adelante y dos atrás, pero que vio que mi hijo se subió solo a la camioneta, que no vio que lo hubieran subido a subir, que todo fue normal que él pensó que a la mejor eran unos amigos de mi hijo y que se había ido a correr, y al ver que no encontramos a mi hijo nos volvimos a meter a la casa a seguir marcando los teléfonos celulares que traía (ciudadano)pero nos mandaban a buzón, en ese momento llegó a la casa un amigo de (ciudadano)a quien conozco de vista, ya que esta persona vendía carros al igual que mi hijo a un costado de la casa donde vivimos, el cual nos preghunytó por (ciudadano)y nosotros le comentamos lo que había sucedido y éste nos comentó que nos iba a ayudar a buscarlo a los lugares donde acostumbraban ir a tomar, pero después de unas horas le habló Miguel a (ciudadana2), a su celular a quien le comentó que no había encontrado en los lugares donde frecuentaba ir a tomar yo seguí marcado a los teléfonos de (ciudadano) pero éstos me mandaban albuzón, siendo todo lo que pasó ese día, lo que se me hace extraño es que ese mismo día [...] del mes [...] del año [...], que me hijo desapareció como a eso de las 2:00 dos de la tarde, recibí una llamada en mi teléfono celular del número [...], llamada una vez que contesté era la voz un hombre mayor el cual me decía que con quien me encontraba yo le contesté que me encontraba con mi nuera (ciudadana2) diciendome que buscara mis papeles importantes, que nos saliéramos de la casa que porque iban a llegar unas personas a revisar mi casa y yo le dije que porqué y me colgó, a los minutos me volvió a timbrar mi teléfono percátandome que era el mismo número de donde me habían marcado anteriormente,

la misma vez de la persona que anteriormente me había hablado, me volvió a preguntar que quién estaba conmigo y le volví a decir que me encontraba con mi nuera (ciudadana2) diciéndome este sujeto que ahorita iban ir por ella, y también me preguntó que yo a quien le prestaba mi teléfono, y yo le contesté que a nadie, pero la verdad si se lo llegué a prestar al ayudante de mi hijo que le ayudaba a lavar los carros de nombre Gustino pero se que le dicen Tostis a quien le prestaba el teléfono celular para que le hablara a mi hijo cuando alguien preguntaba por el precio de un carro, persona la cual sé que se la lleva a un lado de donde venden mariscos el lugar se llama Elvis el cual es atendido por la hermana de esta persona, siendo todo lo que se qué pasó ese día, con el pasar del tiempo no he sabido nada del paradero de (ciudadano) ya que mi otro hijo el mayor Chara Arturo hemos buscado en internet y a todos los medios electrónicos, pero no hemos logrado encontrar nada, yo he tratado de buscar a los amigos con los que (ciudadano)se juntaba a tomar cervezas, o con los que se junta para ir a los ríos de esta ciudad a pasea en las cuatrimotos, en una ocasión mi hijo el mayor Chara Arturo le habló a un conocido de (ciudadano)que había dejado una herramienta en la casa donde estábamos viviendo, para decirle que pasara por la herramienta que había dejado en mi domicilio, esta persona se que se llama (ciudadano3)quien acostumbraba irse a tomar cervezas e ir a pasear en las cuatrimotos a los ríos con (ciudadano)pero nunca fue a recogerlas, siendo el teléfono celular [...] persona la cual sabe algo de la desaparición de mi hijo, ya que este sujeto tenía un bar en la calle [...] el cual lo quitó a los días de que (ciudadano)desapareciera, de igual manera el día que mi hijo desapareció, lo visitó un amigo de nombre Juan Leal quien desde temprano acudió a la casa y comió con nosotros, persona la cual mi hijo llevó a su casa como a eso de las 6:00 seis de la tarde, y quien se que vive en la Avenida [...] de esta ciudad, persona a la cual he visitado en repetidas ocasiones para preguntarle si sabe algo de mi hijo y esta persona siempre me cambia el tema, yo sospecho que sabe algo en torno a la desaparición de (ciudadano)su número telefónico es [...], por lo que solicito se lleve a cabo una minuciosa investigación en torno a la desaparición de mi hijo (ciudadano), ya que hasta la fecha ignoro su paradero.

c) Actuación ministerial realizada el día [...] del mes [...] del año [...] a las 14:00 horas por el fiscal (funcionario público28), relativa al acuerdo mediante el cual ordenó girar oficio recordatorio al delegado regional del IJCF de Puerto Vallarta, a efecto de que remitiera los resultados de las peticiones solicitadas a través de los oficios [...] y [...].

d) Actuación ministerial efectuada el día [...] del mes [...] del año [...] a las 11:10 horas por el fiscal (funcionario público28), relativa al acuerdo mediante el cual ordenó girar oficio al director del IJCF con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a efecto de que se recabaran muestras de ADN a la aquí quejosa, y se realizaran las gestiones necesarias para que se compararan dichas

muestras con las de los cuerpos o restos humanos que se encuentran sin reconocer en dicho instituto, registrados como NN masculinos, desde el día [...] del mes [...] del año [...].

e) Oficio [...], signado por el fiscal (funcionario público²⁸), dirigido al director del IJCF en Tlaquepaque, Jalisco, mediante el cual solicitaba recabar el perfil genético a la aquí quejosa, oficio que fue recibido el día [...] del mes [...] del año [...], según se advierte del acuse respectivo.

f) Oficio [...], signado por (funcionario público³⁶) (*sic*) (funcionario público³⁷) y (funcionario público³⁸), en su carácter de peritas dependientes del IJCF, en el que se concluyó lo siguiente:

Al realizar la confronta de los genotipos de la C. (quejosa) , con los del cráneo humano, (oficio de respuesta No [...]) se observa claramente que en el cuadro de henotipos que no comparte los marcadores D21S11, D/7S820, TH01, D16S539, D2S1338,vWA, D18S51, D5s818; por lo que se concluye que no existe relación filial entre ambos.

g) Actuación ministerial del día [...] del mes [...] del año [...], a las 14:30 horas, realizada por el fiscal (funcionario público¹⁴), relativa al acuerdo de avocamiento.

h) Actuación ministerial efectuada el día [...] del mes [...] del año [...] a las 15:20 horas por el fiscal (funcionario público¹⁴), relativa al acuerdo mediante el cual ordenó recabar la declaración ministerial de la aquí quejosa.

i) Actuación ministerial realizada el día [...] del mes [...] del año [...] a las 16:00 horas por el fiscal (funcionario público¹⁴), relativa a la ampliación de declaración ministerial de (quejosa), quien manifestó:

Primeramente quiero decir que la de la voz soy madre del desaparecido (ciudadano) Vergara en estos momento no traigo documento alguno con el cual acredite el entroncamiento familiar con el cual me une a (ciudadano) pero en su momento oportuno presentará el acta de nacimiento, documento en el cual consta que la de la voz lo registré en el Registro Civil de la ciudad de Tepic, Nayarit, en cuanto a los presentes hechos es mi deseo manifestar lo siguiente: que yo llegué a esta ciudad de Puerto Vallarta en compañía de (ciudadano) ahora desaparecido procedente de la ciudad de Tepic, Nayarit, esto con la intención de poner un negocio de compra venta

de autos usados, ya que mi familia siempre se ha dedicado a vender carros, siendo esta nuestra manera de subsistir ya que en este tiempo no marchan bien en la ciudad de Tepic, ya que había mucha delincuencia en las calles, ya que las personas que se dedicaban a la delincuencia organizada, les pedían a los comerciantes el pago por el derecho de piso, y como a un amigo de mis hijos de nombre Luis que se dedicaba a la venta y compra de vehículos usados, a quien supimos lo habían secuestrado en la ciudad de Tepic, Nayarit, por esta razón optamos para venirnos a esta ciudad para evitar este tipo de problemas, por lo que resulta que en el año 2010, a mediados de julio, llegamos a esta ciudad con la intención de poner un negocio de venta de vehículos, ya que mi hijo conocía a varias personas en esta ciudad que eran de Tepic, que se habían venido a esta ciudad portuaria y que contaban con negocios establecidos, por lo que una vez que llegamos a esta ciudad (ciudadano) y yo fuimos con un amigo de él Joel para ver si podía poner mi hijo unos vehículos en su lote para la venta, ya que mi hijo como iba llegando a esta ciudad carecía de un lote donde exhibir sus carros para la venta, en dicho lugar (ciudadano) estuvo exhibiendo sus vehículos por lo que así pasaron 6 seis meses que encontramos una casa que se ubica en avenida [...] y que ahora sé que una parte de dicha avenida cambió de nombre, y ahora se llama [...], de la colonia Vida Vallarta, en esta ciudad portuaria, casa la cual rentamos para habitarla y como ésta constaba con un espacio grande a un costado, mi hijo (ciudadano) decidió hacer uso de dicha área para exhibir los carros que tenía a la venta, por lo que así pasó, en dicho lugar al tiempo empezamos a tener problemas con los vecinos los cuales se molestaban porque no podía poner sus carros, en varias ocasiones llegaban elementos de la policía o de tránsito con grúas para llevarse los vehículos con los cuales (ciudadano), platicaba con ellos y de estar arriba los vehículos en las grúas los bajaban, yo no sé qué les decía mi hijo, lo único que me decía cuando llegaba conmigo era que ya había arreglado el problema, y se ponía a limpiar los vehículos, este tipo de problemas eran los únicos con los que mi hijo lidiaba, sin pasar a mayores, pero mi finalidad de comparecer a estas oficinas es para efecto de proporcionar el nombre de las personas que le mandaban o traían los vehículos a esta ciudad portuaria a (ciudadano), responde al nombre de (ciudadano4) es compadre de mi hijo Chara Arturo, él era la persona que nos manda los vehículos de Ciudad Juárez, Chihuahua, de quien ignoro su dirección correcta, pero me comprometo una vez que la tenga, a proporcionarla para que obre dentro de las actuaciones y sea citado por los medios legales, ya que nos comentó (ciudadano4), que no quería venir a esta ciudad portuaria por lo que le había pasado a mi hijo (ciudadano) ya que teme por su seguridad, es por ello que en estos momentos solicito se dé fe ministerial del lugar donde ocurrieron los presentes hechos, ya que no obra dentro de la presente averiguación previa, para que obre dentro de las actuaciones, así mismo solicito se siga con las investigaciones para dar con los responsables de la desaparición de mi hijo (ciudadano).

j) Actuación ministerial realizada el día [...] del mes [...] del año [...] a las 11:00 horas por el fiscal (funcionario público14), relativa a la inspección

ministerial del lugar donde acontecieron los hechos donde desapareció (ciudadano) en la cual se asentó:

Encontrándome en la avenida [...], para lo cual nos trasladamos en las confluencias de las avenidas [...] la cual es de materia hidráulico con una longitud de 10 diez metros de ancho, la cual cuenta con dos carriles y en el centro de la misma, cuenta con una base divisoria de material de concreto (camellón) que divide a ambos carriles, los cuales tienen una orientación de Oriente a Poniente y viceversa, una vez sobre la misma avenida ubicamos inmediatamente después su cruce con la avenida [...], misma que se encuentra construida de material de piedra ahogada en cemento, con una longitud aproximada de 12 doce metros de ancho, la cual cuenta con dos carriles y en el centro de la misma cuenta con una base divisoria de material de concreto (camellón) que divide ambos carriles, el primero de los carriles cuenta con una circulación de orientación de Sur a Norte, el segundo de los carriles cuenta con una circulación de Norte a Sur, asimismo se da fe que sobre la avenida [...] se encuentran diversos negocios dedicados al comercio, tales como tortillería, bazar, taquería, consultorio dental, pollería, ferretería, puesto de mariscos, estética unisex, continuando nuestro trayecto por la avenida [...], en la búsqueda del número [...], se tiene a la vista una finca de dos pisos la cual se encuentra numerada con la nomenclatura [...], misma que presenta una fachada de color blanco, misma que su frente mide aproximadamente 6 seis metros de frente por unos 25 veinticinco metros de fondo, en la planta baja cuenta con un espacio para cochera con su cancel de dos hojas de material de herrería en color negro, mismo que mide aproximadamente cinco metros de ancho por unos dos metros de altura, en su parte media en el centro se aprecia una barra de seguridad que atraviesa ambas hojas del cancel, por dentro cuenta con un candado que asegura el cancel, y a un costado de éste se encuentra una puerta del mismo material en color negro, misma que mide aproximadamente 1 un metro de ancho por 2 dos de alto, la cual cuenta con una chapa de seguridad en buen estado, encontrándose en estos momentos cerrada, en vista de lo anterior, se procede a tocar la puerta de dicha casa, la cual se estuvo tocando por un lapso de 15 quince minutos sin salir persona alguna a nuestro llamado, sin apreciarse en ese momento persona alguna, ya que del lugar de donde nos encontramos se puede ver hacia el interior de la primera planta de la casa, en estos momentos procedemos a observar la segunda planta de dicho inmueble, en la cual se observa un espacio para balcón, hecho en material en dicha área se observan dos estructuras metálicas en forma de portería, pintadas en color negro, al parecer son base para un toldo, al fondo del balcón se observa un cuarto construido de material, su fachada es en color blanco, misma que cuenta con una puerta de material de herrería, pintada en color blanco que mide aproximadamente 1 un metro de ancho por 2 dos de alto, a un costado de ésta se observa una ventana con protección de material de herrería pintada en color blanco, que mide 1.50 un metro con cincuenta centímetros de ancho por 1.50 un metro con cincuenta centímetros de altura, acto continuo nos trasladamos hacia el lado derecho de dicha casa y sobre la barda se aprecian dos espacios en forma de arco que simulan

ventanas con su debida protección de herrería en color negro, de igual manera se observa en dicho costado de la casa, cuenta con espacio o terreno en forma de media luna que en su interior cuenta con una torre grande de material de herrería en color gris, al parecer de la luz eléctrica, así como árboles tipo ficus, que conduce al fraccionamiento [...] por lo que no pudiendo más avanzar dentro de la presente diligencia se da por terminada la misma.

k) Oficio [...], signado por (funcionario público36) [sic] (funcionario público37), en su carácter de perita dependiente del IJCF con sede en la ciudad de Guadalajara, dirigido al fiscal (funcionario público39), mediante el cual informó que el perfil genético de la aquí quejosa se encontraba en la base de datos del laboratorio de genética, donde periódicamente se están confrontando los perfiles genéticos que surgen de los cadáveres que son ingresados diariamente a dicha institución; al igual que los demás perfiles de las personas que ya se encuentran en dicho banco de datos.

l) Actuación ministerial realizada el día [...] del mes [...] del año [...] a las 11:20 horas por el fiscal (funcionario público14), relativa al acuerdo mediante el cual recibió el oficio [...], signado por (funcionario público36) [sic] (funcionario público37), en su carácter de perita dependiente del IJCF con sede en la ciudad de Guadalajara.

m) Actuación ministerial practicada el día [...] del mes [...] del año [...] a las 14:00 horas por el fiscal (funcionario público14), relativa al acuerdo mediante el cual ordenó girar oficio al fiscal regional (funcionario público40), solicitando su apoyo y colaboración en el sentido de que pidiera a sus homólogos de los 30 estados y de la ciudad de Mexico que informaran si en sus respectivas entidades, se contaba con antecedente de averiguación previa, acta ministerial, acta de hechos o carpeta de investigación sobre la persona desaparecida, en la que aparezca una persona que responda al nombre de (ciudadano), así como para verificar en sus respectivas direcciones de servicio médico forense si dentro de su base de datos de personas registradas como NN masculino se encuentra el perfil de (ciudadano), debiendo hacer extensiva la solicitud a los directores de hospitales civiles, corporaciones policiacas, estatales y municipales, hospitales psiquiátricos, reclusorios preventivos, ceresos, centros de rehabilitación, registro civil e instituciones gubernamentales o privadas.

n) Oficio [...], signado por el fiscal (funcionario público¹⁴), dirigido al fiscal regional (funcionario público⁴⁰), que se recibió el día [...] del mes [...] del año [...], según se desprende del acuerdo respectivo, mediante el cual dio cumplimiento al contenido del acuerdo descrito en el inciso que antecede.

32. El día [...] del mes [...] del año [...] se declaró concluido el periodo probatorio y se ordenó, mediante acuerdo, reservar las actuaciones que integran la presente queja para el pronunciamiento de la Recomendación que hoy se dicta.

II. EVIDENCIAS

a) (ciudadano) fue reportado por sus familiares como persona desaparecida en el mes [...] del año [...], por lo cual se inició la averiguación previa [...] por parte del agente del Ministerio Público Jesús Estrada Cervantes, adscrito a la Dirección Regional Costa Norte, dependiente de la FGE.

b) El entonces agente del Ministerio Público Jesús Estrada Cervantes, responsable de la investigación, no mantuvo comunicación con los familiares de (ciudadano) hasta hoy desaparecido, ni dictó medidas de apoyo en su calidad de víctimas.

c) En la integración de la averiguación previa participaron diversos agentes del ministerio público quienes no garantizaron adecuadamente los derechos de las víctimas y cuyas diligencias resultaron lentas e insuficientes destacando la falta de actuaciones durante largos periodos, incluso el expediente se mantuvo extraviado durante varios meses.

Las anteriores evidencias tienen sustento en las siguientes constancias:

1. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada formulada por personal jurídico de este organismo, relativa a la queja que por comparecencia presentó (quejosa), en contra de servidores públicos, uno de ellos identificado como (funcionario público) en su calidad de agente del Ministerio Público [...] Coordinador para Asuntos Especiales de la Dirección Regional Costa Norte, de la FGE, descrita en el punto 1 del apartado de

antecedentes y hechos, para fortalecer la evidencia b.

2. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta de investigación elaborada el día [...] del mes [...] del año [...] por personal jurídico de este organismo, relativa a la inspección ocular de los libros de gobierno de las agencias del Ministerio Público [...] y [...] Coordinadora y para Asuntos Especiales, descrito en el punto 9 del capítulo de antecedentes y hechos, que tiene relación y fortalece las evidencias c y d.

3. Documental consistente en los informes de ley rendidos por los servidores públicos adscritos a la Dirección Regional Costa Norte de la FGE, descritos en los puntos 6, 8, 12, 17 y 18, inciso a, b, c, d, e, f y g; 19, inciso a; 20, incisos a, b y c; 21, inciso a; 23 y 24 de antecedentes y hechos, que tienen relación y fortalecen las evidencias a, b y c.

4. Documental consistente en lo manifestado por (funcionario público⁴¹), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, descrita en el punto 22 del apartado de antecedentes y hechos, y fortalece la evidencia a.

5. Documental consistente en la copia certificada de la averiguación previa [...], descrita en los puntos 24 y 31 del apartado de antecedentes y hechos, que tiene relación y fortalece las evidencias b y c.

6. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja, que tiene relación y fortalece las evidencias a, b, c y d.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fue violado, en perjuicio de la parte quejosa, el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y en la atención de víctimas del delito de desaparición de personas. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna

y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos.

LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.⁶

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y *a contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo ordenamiento:

Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

[...]

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos puntualiza:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en

el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o

ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad y seguridad jurídica y para los efectos del caso que nos ocupa, en relación con el acceso a la justicia, y particularmente, en lo concerniente a la investigación de delitos, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la de Jalisco se refieren en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En relación con los derechos de las víctimas, los máximos ordenamientos jurídicos en los ámbitos federal y estatal señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20.

[...]

Apartado C. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7°.

D.

[...]

III. De los derechos de la víctima o del ofendido:

a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e

g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

A su vez, los derechos humanos involucrados se encuentran fundamentados en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 11, 24 y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Continuando con el planteamiento de los alcances del derecho a la legalidad ahora en relación con la desaparición de personas, resulta atendible la siguiente legislación.

Código Penal Federal:

Artículo 215-A. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o

ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Artículo 215-B. A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Artículo 215-C. Al servidor público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Artículo 215-D. La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

De igual forma, resultan atendibles los siguientes instrumentos internacionales:

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de diciembre de 2006, que entró en vigor el 23 de diciembre de 2010, y establece lo siguiente:

Artículo 1

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 4

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.

Artículo 5

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Artículo 6

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos: a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;

b) Al superior que:

i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición

forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;

ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y

iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;

c) El inciso *b) supra* se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.

2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.

Artículo 7

1. Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Los Estados Partes podrán establecer:

a) Circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada;

b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,

1. Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal:

a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;

b) Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito.

2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Con este instrumento se pretende evitar que alguien sea sometido a una desaparición forzada o involuntaria, ni aun en circunstancias excepcionales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra urgencia pública como justificación de la desaparición forzada.

La Convención considera como desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de la libertad que sean obras de agentes del Estado o por personas o grupo de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida sustrayéndola a la protección de la ley.

Por su parte, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada por la Asamblea General de Estados Americanos en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, ratificada por México el 4 de mayo de 2001, que entró en vigor el 9 de abril de 2002, establece:

Artículo I

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

Artículo II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Artículo III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

Artículo IV

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

- a. Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;
- b. Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;
- c. Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

[...]

Artículo IX

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Artículo X

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a la persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

Según se aprecia en estos instrumentos internacionales, es deber del Estado mexicano tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial, así como de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos asumidos, a fin de prevenir, sancionar y erradicar la desaparición de personas.

Abundando sobre el origen y evolución del marco jurídico en materia de desaparición forzada o involuntaria de personas, se recuerda que la Asamblea General de la ONU, por resolución 47/133, del 18 de diciembre de 1992, adoptó la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las

Desapariciones Forzadas, donde, preocupada por la frecuencia persistente del fenómeno de las desapariciones forzadas, que calificó como “un crimen de lesa humanidad que afecta los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”, instó a que se hiciera todo lo posible para dar a conocer y respetar esa declaración, y recomendó a los países miembros adoptar medidas tendentes a combatir este flagelo, tales como: a) tipificación de la conducta en el orden interno; b) robustecimiento del recurso de *habeas corpus*; c) fortalecimiento del Poder Judicial; d) obligación para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de registrar a las personas privadas de la libertad; e) prohibición de capturas administrativas sin orden judicial, y f) prohibición de las cárceles clandestinas o incomunicación de los capturados.

En este orden de ideas, en el artículo 1.1 de dicho instrumento internacional se considera que la desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana, condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

En su artículo 1.2 declara que todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia.

Por su parte, el artículo 2.1 refiere que ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas; en el precepto 3 indica que los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras que sean eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

En 1994 (en Belém do Pará, Brasil), la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), aprobó la ya citada Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, mediante la cual compromete a los Estados parte a realizar las siguientes acciones:

a) no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de urgencia, excepción o suspensión de garantías individuales; b) sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; c) cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y d) tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente convención.

Más tarde, el 20 de diciembre de 2006, la Asamblea General de la ONU, en su Sexagésimo Primer Período de Sesiones, toma nota de la Resolución 1/1 del Consejo de Derechos Humanos del 29 de junio de 2006 y aprueba la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, donde destaca de forma general la preocupación por las desapariciones forzadas —calificada como un crimen de lesa humanidad—. Asimismo, emitió una serie de prevenciones para luchar contra la impunidad de este delito, que coinciden con los narrados en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, así como por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

El 11 de noviembre de 1997, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, aprobada en 1998, la cual establece que “cada individuo tiene derecho al respeto de su dignidad y derechos, cualesquiera que sean sus características genéticas” (artículo 2, a).

Por otra parte, en el marco de la 32ª reunión de la Conferencia General de la Unesco el 16 de octubre de 2003, se emitió la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos, que en el artículo 12 establece que la recolección de datos genéticos humanos con fines de medicina forense o como parte de procedimientos civiles o penales u otras actuaciones legales, comprendidas las pruebas de determinación de paternidad y la extracción de muestras biológicas, *in vivo* o *post mortem*, sólo debería efectuarse de conformidad con el derecho interno y en consonancia con el derecho internacional de los derechos humanos.

En el marco de la 33ª reunión de la Conferencia General de la Unesco, en 2005 se aprobó la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos,

el tercer texto normativo elaborado y adoptado por esa organización en materia de bioética. Este instrumento trata sobre las cuestiones éticas relacionadas con la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías conexas aplicadas a los seres humanos, teniendo en cuenta sus dimensiones sociales, jurídicas y ambientales. Ello, con el objeto de proporcionar un marco de principios y de procedimientos que puedan servir de guía a los Estados en la formulación de sus políticas, legislaciones y códigos éticos.

En su artículo 21 sobre cooperación internacional, la Declaración insta a los Estados a fomentar la difusión de la información científica a nivel internacional y estimular la libre circulación y el aprovechamiento compartido de los conocimientos científicos y tecnológicos (artículos 24 y 15).

Por su parte, la Declaración Internacional sobre Datos Genéticos Humanos de la Unesco establece que los datos genéticos humanos y muestras biológicas de una persona sospechosa de un delito obtenidos en el curso de una investigación penal debieran ser destruidos cuando dejen de ser necesarios, a menos que la legislación interna compatible con el derecho de cada país establezca que resultan necesarios para el curso de una investigación.

El artículo 19 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece que “las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.

En la interpretación de estos instrumentos internacionales, la Corte Interamericana ha precisado desde una de sus primeras sentencias, como fue la dictada sobre el Caso Velásquez Rodríguez el 29 de julio de 1988, lo siguiente:

177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe

emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

Este criterio, que implica la obligación de investigar aun cuando los actos presumiblemente hayan sido realizados por particulares, deriva en una responsabilidad estatal por su incumplimiento.

Respecto a los criterios de la Coidh, es importante señalar que según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

Época: décima época

Registro: 2006225

Instancia: pleno

Tipo de Tesis: jurisprudencia

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 5, abril de 2014, tomo I

Materia(s): común

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)

Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los

operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.” y “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.”; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: “DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.” y “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados con el presente caso, esta defensoría procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan una vulneración injustificada de éstos por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección Regional Costa Norte de la FGE, quienes, atendiendo a la temporalidad de los hechos aquí denunciados, estuvieron a cargo de la integración e investigación de la indagatoria [...]; lo anterior, bajo los siguientes argumentos:

En esencia, la inconforme (quejosa) reclamó que se le estaba negando el derecho de acceso a la justicia dentro de la averiguación previa [...], la cual estaba siendo tramitada en la agencia del Ministerio Público [...] Coordinadora y para Asuntos Especiales de la Dirección Regional Costa Norte, dependiente de la FGE, en virtud de que con motivo de la desaparición de su hijo, acaecida el día [...] del mes [...] del año [...], se presentó la denuncia respectiva. Añadió que en del mes [...] del año [...]acudió a la referida agencia para preguntar sobre los avances, pero el titular en turno le informó que dicha inquisitoria estaba extraviada (punto 1 de antecedentes y hechos, y 1 de evidencias).

Del contenido de las copias certificadas de la averiguación previa [...] se advierte la participación de los servidores públicos siguientes:

1. El fiscal Jesús Estrada Cervantes (causó baja el día [...] del mes [...] del año [...]).
2. El secretario (funcionario público²⁵) (suspendido de manera indefinida desde el día [...] del mes [...] del año [...]).
3. El fiscal Alejandro Valencia Salazar, (funcionario público²³)y (funcionario público²⁴) (ambas secretarías).
4. El agente del Ministerio Público (funcionario público) y el secretario (funcionario público²⁹).

Servidores públicos que fueron notificados de la presente queja y a quienes se les requirió su informe de ley. Así las cosas, y para determinar su probable responsabilidad, se analizará su actuación por separado de la manera siguiente:

a) En lo concerniente a la actuación del fiscal (funcionario público), en vía de informe precisó que efectivamente acudió a la agencia a su cargo la aquí quejosa para preguntar por los avances en la indagatoria [...], por lo que al revisar el libro de gobierno en donde se registran las inquisitorias, actas de hechos y actas ministeriales no se encontraba la identificada con el número [...], procediendo a realizar la búsqueda tanto en los archiveros de su agencia como en el archivo muerto sin resultados favorables; agregó que él había tomado posesión de la agencia del Ministerio Público [...] Coordinadora y para Asuntos Especiales a partir del día [...] del mes [...] del año [...], que quien le entregó la mesa fue la fiscal (funcionario público²), para lo cual adjuntó copia de los listados en los que consta que recibió las indagatorias, actas de hechos y actas ministeriales, y dentro de los cuales no se relacionó la averiguación previa materia de la presente queja. Finalmente manifestó que con la intención de colaborar con este organismo, se dio a la tarea de investigar la trayectoria de donde procedía dicha inquisitoria, la cual se inició en la agencia número [...], actualmente a cargo de su homólogo Alejandro Valencia Salazar (evidencia 3, relacionado con el punto 6 de antecedentes y hechos.)

Afirmaciones que se pudieron corroborar, toda vez que el personal de este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], se trasladó a las oficinas de la Dirección Regional Costa Norte dependiente de la Fiscalía General del Estado, a efecto de realizar una inspección ocular a los libros de gobierno de la agencia del Ministerio Público [...] Coordinadora y para Asuntos Especiales, así como de la agencia del Ministerio Público número [...], en donde se procedió a revisar el cuadrante de la agencia citada en primer término, dentro del cual no se encontró que estuviera registrada la indagatoria [...]. Posteriormente al inspeccionar en la segunda de las agencias el libro de gobierno correspondiente al año 2012 a foja 21 sí se encontró registrada la averiguación previa [...], advirtiendo que no tenía ninguna anotación que hiciera alusión que se hubiera turnado a otra agencia o se hubiera resuelto o

consignado. Sin embargo, fue informado por parte del personal de dicha agencia que existía un registro digital de fecha día [...] del mes [...] del año [...], relativa a la entrega recepción efectuada por la fiscal (funcionario público⁵) a su homólogo (funcionario público³), pero que físicamente no tenían el original es decir con firmas que avalaran el acto protocolario de dicha entrega-recepción. Por lo que se considera que no se le puede atribuir responsabilidad al fiscal (funcionario público) por el extravío de la averiguación previa, pues quedó demostrado que no le fue entregada físicamente (evidencia 6, relacionado con el punto 9 de antecedentes y hechos.)

Así como que una vez que le fue entregada la indagatoria [...], el día [...] del mes [...] del año [...] procedió a dictar acuerdo de avocamiento, y ordenó realizar la inspección ocular del lugar donde fue visto por última vez el hoy desaparecido, sin lograr dar con la ubicación exacta, por lo que se comunicó con la quejosa e informó que la indagatoria ya había sido localizada, así como que era necesario compareciera de manera personal a la agencia del Ministerio Público a su cargo, para efectos de proporcionar datos que ayudaran a localización de su hijo. Por lo anterior, se considera que el servidor público no incurrió en omisión, pues sí cumplió con la obligación de dar continuidad a las investigaciones.

b) En cuanto a la actuación del entonces fiscal Jesús Estrada Cervantes, y de su secretario (funcionario público²⁵), no obra en actuaciones el informe de ley, en virtud de que el primero de los mencionados causó baja el día [...] del mes [...] del año [...] y el segundo cuenta con una suspensión indefinida desde el día [...] del mes [...] del año [...] (punto 25 de antecedentes y hechos y 6 de evidencias).

La anterior situación no obsta para que este organismo, en atención al principio de máxima diligencia y protección, entre al estudio y análisis de su actuación como fiscal, pues fue Jesús Estrada Cervantes a quien le correspondió iniciar las primeras investigaciones sobre el paradero de (ciudadano). Sin embargo, en su momento no actuó con la diligencia y prontitud debidas para agotar la línea de investigación proporcionada por (ciudadana²), quien desde su primera comparecencia ministerial del día [...] del mes [...] del año [...] proporcionó datos de testigos y números telefónicos

para dar con el paradero de (ciudadano). Incluso proporcionó el nombre y número telefónico de la progenitora (quejosa) del hoy desaparecido. Asimismo, se advierte que no fue sino hasta el día [...] del mes [...] del año [...]; es decir, cinco meses después de la presentación de la denuncia, cuando el fiscal, mediante el acuerdo respectivo, determinó que era necesario entregar a la aquí quejosa el oficio dirigido al IJCF para que le fuera practicado el examen genético de ADN, sin dar el seguimiento correspondiente para su cumplimiento dentro de los cinco días hábiles por parte de dicho instituto, lapso establecido en el Protocolo de Atención en Casos de Desaparición de Personas en el Estado de Jalisco.

Además, el día [...] del mes [...] del año [...] dictó acuerdo, por el que ordenó girar oficio [...] al encargado de la Policía Investigadora para que ordenara una minuciosa investigación en torno a la desaparición de (ciudadano), sin haber dado la instrucción de girar un oficio recordatorio al referido encargado, o requerirle los avances en la investigación encomendada. Estas son todas las diligencias que practicó el fiscal Jesús Estrada Cervantes. Se considera que la integración de la inquisitoria fue deficiente, así como que existió dilación e incumplimiento en su deber de procurar justicia pronta, completa, imparcial y expedita, tal como como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, su actuación no se desarrolló con base en sus obligaciones y atribuciones como titular de la agencia del Ministerio Público 3.

Por lo que esta Comisión determina que el fiscal Jesús Estrada Cervantes, incumplió con uno de los principales objetivos del Protocolo de Atención en Casos de Desaparición de Personas para el Estado de Jalisco, publicado el 7 de junio de 2013 en el *Periódico Oficial El Estado de Jalisco* que establece en los capítulos I, II, III y IV la determinación de la existencia de un caso de desaparición de persona, y la intervención de la Fiscalía de Derechos Humanos con la víctima u ofendido, preceptos legales que se citan a continuación:

Capítulo I.

1. Se determinará la existencia de un caso de desaparición de personas en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Al momento que el Ministerio Público recibe la denuncia de la desaparición de personas;
 - b) Por escrito o a solicitud mediante oficio proveniente de alguna autoridad federal, estatal o municipal;
 - c) De oficio cuando el Ministerio Público se entere, por cualquier medio de la existencia de la desaparición de personas;
2. Cuando se tenga noticia de la desaparición de una persona por los medios anteriormente señalados, personal de la Fiscalía de Derechos Humanos, instruirá al personal del área jurídica, a efecto de corroborar datos dentro de la averiguación previa o juicio que se haya iniciado con motivo de la desaparición de una persona para conocer si existen víctimas u ofendidos por la desaparición.
 3. Para la localización de niños, niñas y adolescentes deberá activarse la alerta o prealerta AMBER, cubriéndose los criterios para ello implementados.
 4. El agente del Ministerio Público deberá notificar al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses los datos de las personas desaparecidas para verificar si se encuentran en las bases de datos del servicio médico forense y/o de perfil genético. El Instituto deberá rendir un informe, en un término que nunca excederá de cinco días hábiles a partir de la notificación.
 5. Con el objeto de llevar un control de los servicios proporcionados en la Fiscalía de Derechos Humanos, éstos serán debidamente registrados por los sistemas digitales y el personal que proporcione la atención.
 6. Toda la información relacionada con las víctimas u ofendidos en materia de desaparición, una vez corroborada por el Agente del ministerio Público que tenga conocimiento, deberá ser transmitida al responsable de la terminal de la base de datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas, quien deberá remitir un informe mensual del número total de desaparecidos a la Fiscalía de Derechos Humanos y a la FGE de Jalisco.

Capítulo II.

Intervención de la Fiscalía de Derechos Humanos.

1. El agente del Ministerio Público, dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que tenga conocimiento de algún caso de desaparición de personas, hará del conocimiento mediante oficio, a la Fiscalía de Derechos Humanos, dicha situación, consignando cuando menos los siguientes datos:

- a) Número de averiguación previa.
- b) Generales del denunciante.
- c) Lugar, fecha y hora en que se tuvo conocimiento de algún caso de desaparición de personas.
- d) De proceder, informar sobre el lugar en el que se encuentran resguardadas las posibles víctimas u ofendidos.

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, al tener conocimiento de un caso de desaparición, el personal del área jurídica de la Fiscalía de Derechos Humanos, acudirá con el Ministerio Público con la finalidad de consultar y dar seguimiento a la averiguación previa. Derivado de lo anterior, el personal del área jurídica dará seguimiento a las actuaciones o diligencias que se lleven a cabo, entre otras:

- a) Testimoniales;
- b) Documentales;
- c) Periciales;
- d) Donación de muestras para la obtención del perfil genético, fichas odontológicas, huellas dactilares y lo que se requiera para la identificación del desaparecido;
- e) Determinaciones del no ejercicio de la acción penal; y
- f) Acuerdo de incompetencia.

3. El agente del Ministerio Público entregará el oficio a la víctima u ofendido para que asista al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses con el objetivo de dar una donación de sangre para su almacenamiento en el banco de datos de perfil genético, y así contar con un perfil genético, para que en su caso se pueda hacer pruebas de identificación con cadáveres, que estén clasificados como no identificados. Para estos efectos, la víctima u ofendido será asistido por personal de la Fiscalía de Derechos Humanos.

4. Cuando el personal del área jurídica lleve a cabo acompañamientos al desahogo de diligencias ministeriales a la víctima u ofendido, informará mediante oficio el resultado al titular de la Fiscalía de Derechos Humanos. Se instruirá al personal de la Fiscalía de Derechos Humanos respecto a la forma de atención que deberán proporcionar a las víctimas u ofendidos.

Capítulo III.

Carta Invitación para la Atención Jurídica, Médica, Psicológica y Asistencial.

1. Una vez que se tenga conocimiento de una víctima u ofendido, así como a sus familiares en caso de desaparición, el titular de la Fiscalía de Derechos Humanos instruirá a su personal, a efecto de que se ofrezcan los servicios de asesoría jurídica,

atención médica, psicológica y asistencial. En caso de solicitarse, se programará una cita para el debido seguimiento en un período que no exceda de 48 (cuarenta y ocho) horas.

2. Tratándose de menores de edad que no cuentan con padre, tutor o persona que ejerza patria potestad sobre ellos, no será necesario extender la carta invitación, será el titular de la Fiscalía de Derechos Humanos quien defina la atención que se otorgará a los menores con la obligación de dar parte a la Procuraduría Social y al Consejo Estatal de Familia, cuando sea legalmente procedente y en caso de detectar alguna conducta delictiva, se notificará de inmediato a la unidad especializada competente.

3. En caso de menores de edad que no cuentan con padre, tutor o persona que ejerza patria potestad sobre ellos, no será necesario extender la carta invitación y será el titular de la Fiscalía de Derechos Humanos quien defina la atención que les será brindada y de ser necesario, notificará de inmediato a las instancias competentes sobre la situación del menor.

Capítulo IV.

Primera Entrevista y Dictamen de las Necesidades de la Víctima u Ofendido.

1. El personal de la Fiscalía de Derechos Humanos entrevistará a la víctima u ofendido, quien determinará qué tipo de orientación y/o apoyo se requiere.

2. Una vez definido el tipo de orientación requerido, el área psicológica hará saber a la víctima u ofendido qué servicios podrán ser prestados por la Fiscalía de Derechos Humanos.

3. Derivado de la primera entrevista, se determinarán los servicios que necesite, solicite y acepte la víctima u ofendido. Cuando sea necesario, serán canalizados a instituciones públicas especializadas que correspondan.

4. Cuando la víctima u ofendido haya sido canalizado a alguna institución especializada, el personal del área correspondiente, se encargará de llevar a cabo el seguimiento respectivo de la evolución de la víctima u ofendido, para que las áreas correspondientes se mantengan informadas y procuren calidad en la atención.

5. En la primera entrevista, el psicólogo responsable recabará en una carta compromiso la firma a la víctima u ofendido, en la que éste se obligue a brindar la información necesaria en caso de que la persona aparezca o cuando exista información relevante que coadyuve en la investigación...

Asimismo, se advierte que incurrió en omisión, pues no dictó las medidas de protección a víctimas y ofendidos que establece la Ley General de Víctimas,

ni proporcionó la información relacionada con las víctimas u ofendidos en materia de desaparición a la Defensoría de Derechos Humanos de la FGE. Esa información debió ser transmitida al responsable de la terminal de la base de datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas.

De lo anterior se concluye que el entonces fiscal Jesús Estrada Cervantes fue omiso en realizar las diligencias que debieron haberse ejecutado inmediatamente después de que fueron denunciados los hechos. Ello, desde el momento en que tuvo conocimiento de los sucesos, para evitar la consumación irreparable de algún delito, o para evitar que se perdieran evidencias o vestigios relevantes para la investigación.

La dilación en el trámite de las averiguaciones previas y la falta de determinación oportuna afecta gravemente la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia y genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los responsables. En concordancia con ello, el derecho a la procuración de justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad histórica de lo sucedido y sancionar a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas del delito y los estándares del debido proceso. Sólo así puede decirse que el Estado brinda al gobernado un efectivo acceso a la justicia, mediante recursos idóneos garantizando una genuina tutela judicial, como tendría que hacerse en un verdadero Estado de derecho.

La violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia se confirma con las copias de la averiguación previa [...], que acreditan la dilación. Estas pruebas merecen valor probatorio pleno, como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial, que señala:

DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.¹ Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no

¹ Registro 264931. Localización: sexta época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tercera parte, CXXXV p. 150. Tesis aislada. Materia(s): común

lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.

Amparo en revisión 452/68. Federico Obregón Cruces y otra. 19 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

En cuanto a la manera de determinar la posible dilación de la autoridad para llevar a cabo la investigación y resolución de los hechos denunciados, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha fijado criterios “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, en su Recomendación General 16, publicada en su página *web* el 21 de mayo de 2009, según los cuales, para valorar si ha existido o no dilación, deberá tomarse en cuenta: “a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las autoridades investigadoras y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido”.

En dicho documento se concluye que para garantizar una adecuada procuración de justicia se debe: “a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) dictar las medidas de protección a víctimas y testigos, e) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, f) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía”, entre otras.

Con relación al plazo razonable para integrar la averiguación previa que nos ocupa, resulta atendible lo dispuesto en los criterios dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que consideró pertinente tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: “a) la complejidad del asunto, b) la actividad

procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”. La pertinencia de aplicar esos criterios depende de las circunstancias particulares, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable.² Estos requisitos hacen necesaria una diligencia debida por parte de las autoridades, ya que de no ser así, el recuso podría llegar a ser inefectivo. En tal razón, los funcionarios deberán saber que un caso complejo no los exime de dar respuesta en un plazo razonable.³

b) Respecto a la actuación del fiscal Alejandro Valencia Salazar, en vía de informe manifestó que tomó posesión del cargo en la agencia del Ministerio Público 3, desde el día [...] del mes [...] del año [...], y que no recuerda que hubiera acudido a la aquí quejosa para preguntar por la inquisitoria [...], aunado a que cuando se llevó a cabo la entrega-recepción de manos de la fiscal (funcionario público5), no se encontraba relacionada la averiguación previa materia de la presente queja. En vía de prueba ofreció las testimoniales a cargo del coordinador administrativo (funcionario público26) y del secretario (funcionario público29), ambos adscritos a la Dirección Regional Costa Norte (punto 8 de antecedentes y hechos y 6 de evidencias).

El primero de los testigos, (funcionario público26), dijo que se desempeña como coordinador administrativo. Señaló que dentro de sus funciones se encuentra la de resguardar y almacenar las averiguaciones previas que le son entregadas en cajas por parte del personal de la agencia del Ministerio Público que le solicita realizar el resguardo; sin embargo, derivado del cúmulo de trabajo que desempeña como coordinador administrativo, en la mayoría de las ocasiones no se realiza una inspección física de lo que se le entrega. Agregó que el día [...] del mes [...] del año [...], el fiscal (funcionario público) Martínez, de manera verbal le pidió que realizara una búsqueda en el archivo general para encontrar la indagatoria [...], que localizó el día [...] del mes [...] del año [...] en una de las cajas correspondientes a la agencia del Ministerio Público 3, la cual no estaba relacionada en la lista correspondiente; no precisó la fecha en que se mandó la inquisitoria al archivo general, debido a que lo

² Alfonso Hernández Barrón, *Los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, caso Radilla Pacheco*, párrafo 244, México, pág. 148.

³ *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2008.

único que le entregaba la autoridad ministerial era una hoja donde se relacionaban las averiguaciones previas, por lo que una vez que la tuvo en sus manos la entrego al fiscal Alejandro Salazar Valencia, quien a su vez la turnó a la agencia del Ministerio Público [...] Coordinadora y para Asuntos Especiales (punto 29 de antecedentes y hechos, y 6 de evidencias).

El segundo de los atestes, (funcionario público²⁹), quien se desempeña como secretario, manifestó que al encontrarse adscrito a la agencia del Ministerio Público [...] Coordinadora y para Asuntos Especiales, el día [...] del mes [...] del año [...] se presentó el fiscal Alejandro Valencia Salazar, de la agencia [...], quien le pidió que recibiera en el libro de gobierno la averiguación previa [...], ya que esa había sido la instrucción del fiscal titular de la agencia, (funcionario público) [...], por lo que procedió a recibir la indagatoria. Una vez que la revisó, se percató de que hacían falta varias diligencias, y actuó en consecuencia, pero que pese a ello no se había podido dar con el paradero de (ciudadano) (evidencia 6, relacionada con el punto 29 de antecedentes y hechos).

De lo anterior se advierte que aunque la actuación del fiscal Alejandro Valencia Salazar consistió en recibir la indagatoria que estaba extraviada y turnarla a su homólogo (funcionario público), incurrió en omisión, ya que desde el día [...] del mes [...] del año [...], cuando llegó a ocupar la titularidad de la agencia 3, fue omiso en avocarse a una revisión minuciosa para corroborar que las averiguaciones previas, actas de hechos y ministeriales entregadas físicamente concordaran con las registradas en el libro de gobierno.

Si el fiscal de referencia hubiera realizado dicha inspección, se habría percatado de que la averiguación previa [...] no se encontraba físicamente en su agencia, máxime que en el cuadrante estaba registrado el hecho denunciado, consistente en la desaparición de una persona, y, en consecuencia, habría podido iniciar su búsqueda o indagar si ya había sido consignada al órgano jurisdiccional, pues por mandato constitucional le corresponde la investigación de los delitos, y la representación y defensa de los intereses de la sociedad en el ámbito de sus atribuciones, lo cual en este caso no aconteció.

Sin embargo, al no revisar que las averiguaciones previas, actas de hechos y actas ministeriales entregadas físicamente concordaran con las registradas en

el libro de gobierno, propició que la indagatoria materia de la presente queja continuara extraviada y, por ende, que no se le diera continuidad a la investigación de los hechos donde resultó desaparecido (ciudadano), mucho menos ocuparse de brindar la atención a las víctimas del delito. Por ello, se considera que su actuación no se ajustó a las disposiciones contenidas en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, en consecuencia, sí le resulta responsabilidad por omisión.

Por lo anteriormente expuesto, esta defensoría pública de derechos humanos advirtió un ejercicio indebido de la función pública por parte del entonces fiscal Jesús Estrada Cervantes, así como del agente del Ministerio Público Alejandro Valencia Salazar, ambos adscritos a la Dirección Regional Costa Norte de la FGE, en Puerto Vallarta.

Por otra parte, se advierte una responsabilidad institucional en cuanto al manejo del control y registro de expedientes motivado por el cambio de agencias del Ministerio Público que integran diversas averiguaciones previas en algunas áreas de la Dirección Regional Costa Norte de la FGE, ya que no existe un documento que genere certeza respecto al turno de las averiguaciones previas tramitadas en la agencia 3, relativa a la desaparición de personas y que presuntamente fueron turnadas a la agencia del Ministerio Público [...] Coordinadora y para Asuntos Especiales.

No obra un acta de entrega-recepción en la que conste que desde el día [...] del mes [...] del año [...], la titularidad de la agencia del Ministerio Público 3 recaía en el fiscal Alejandro Valencia Salazar, lo cual representa una práctica administrativa irregular que vulnera los derechos humanos, afectando el principio de legalidad que en este caso representa la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al respecto señala:

Artículo 1.º La presente ley es de orden público y observancia obligatoria y tiene por objeto establecer las normas generales conforme a las cuales los servidores públicos de los poderes del Estado, organismos constitucionales autónomos, ayuntamientos y los organismos de la administración centralizada y paraestatal, de las administraciones estatal y municipales del estado de Jalisco que administren fondos, bienes y valores públicos, entregarán a quienes los sustituyan al término de su empleo, cargo o comisión, los recursos humanos, materiales, financieros, documentos y demás información generada en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2º. La entrega-recepción es el procedimiento administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal mediante el cual un servidor público que concluye su función, hace entrega del despacho a su cargo, mediante la elaboración del acta administrativa de entrega-recepción al servidor público que lo sustituye en sus funciones o a quien se designe para tal efecto o, en su caso, al órgano de control interno de la entidad pública de que se trate.

La entrega-recepción se hará al tomar posesión del empleo, cargo o comisión el servidor público entrante o cuando el servidor público en funciones deje el cargo aunque no exista sustituto nombrado.

De igual forma, se advierte que no existe un registro con los nombres del personal que labora en las agencias de la Dirección Regional Costa Norte, ya que cuando se solicitó el auxilio y colaboración del titular de dicha dependencia para que informara el nombre de los funcionarios de la agencia del Ministerio Público 3 de 2012 a 2014, citó a 24 servidores públicos, pero al serles requeridos sus informes de ley, 16 de ellos aseveraron que no estaban adscritos a dicha agencia, por lo cual les era ajena la investigación e integración de la indagatoria [...] (puntos 11 y 13 de antecedentes y hechos, y 6 de evidencias).

c) Respecto a la actuación del fiscal (funcionario público3), en vía de informe manifestó que sí había estado adscrito a la agencia del Ministerio Público [...] Coordinadora y para Asuntos Especiales, pero que no tuvo intervención en la integración de la inquisitoria [...], pues sabía que está se hallaba registrada en el libro de gobierno de la agencia número 3 de Delitos Varios. Esto se puede corroborar con el contenido de las copias certificadas de la indagatoria citada, pues no se desprende que él hubiera dictado algún acuerdo o practicado alguna diligencia tendente al esclarecimiento de los hechos ahí denunciados (puntos 12, 13 y 31 de antecedentes y hechos, y 5 y 6 de evidencias).

d) Respecto a la actuación de la fiscal (funcionario público5), pese a haber sido requerida por este organismo para que rindiera el informe de ley, fue omisa en dar cumplimiento a dicho requerimiento, situación que será tomada en consideración en el apartado respectivo. Sin embargo, de las copias certificadas de la inquisitoria [...] no se advierte su intervención como fiscal para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Ahora bien, del contenido de las copias certificadas de la indagatoria [...] se desprende que el día [...] del mes [...] del año [...] el fiscal (funcionario público²⁸) dictó acuerdo de avocamiento y ordenó reanudar la investigación de los hechos denunciados. También giró el oficio de investigación dirigido al encargado de la Policía Investigadora; y el [...] giró oficio dirigido a (funcionario público³⁰), encargada del área de Psicología adscrita a la Dirección Regional Costa Norte, dependiente de la FGE, solicitándole que procediera a brindar atención y apoyo psicológico a la aquí quejosa. Asimismo, ordenó en dos ocasiones realizar la confronta de las muestras de ADN de la aquí quejosa con las recabadas a un cráneo y restos humanos que fueron encontrados, y de lo cual tuvo conocimiento porque le fue informado por los fiscales que integraron las actas de hechos [...] y [...]. Al respecto, el IJCF, con sede en Guadalajara, mediante comunicado [...] atendió la petición formulada por la autoridad ministerial, e informó:

Al realizar la confronta de los genotipos de la C. (quejosa), con los del cráneo humano, se observa claramente en el cuadro de genotipos que no comparte los marcadores D21S11, D7S820, D3S1358, TH01, D16S539, D2S1338, vWA, D18S51, D5S818, por lo que se concluye que no existe una relación filial entre ambos.

Posteriormente, obra en dichas actuaciones la intervención del fiscal (funcionario público¹⁴), desde el día [...] del mes [...] del año [...], quien dictó acuerdo de avocamiento y procedió a recabar la ampliación declaratoria de la quejosa; que el día [...] del mes [...] del año [...] realizó la inspección ministerial del lugar en donde fue visto por última ocasión el hoy desaparecido, así como que el día [...] del mes [...] del año [...] recibió el oficio [...], procedente del IJCF con sede en Guadalajara, mediante el cual informaba lo siguiente:

Que el perfil genético de la C. (quejosa), se encuentra presente en el Banco de Datos de este laboratorio de genética, donde periódicamente se está confrontando con los perfiles genéticos que surgen de los cadáveres que van ingresando diariamente a esta institución; al igual que los demás perfiles de las personas que ya se encuentra en dicho Banco de Datos.

Posteriormente, el día [...] del mes [...] del año [...] pidió la colaboración al fiscal regional del estado de Jalisco, para que girara oficios a los 30 estados restantes y de la ciudad de México, para que informaran si en sus respectiva entidades había antecedentes de averiguación previa, acta ministerial, acta de

hechos o carpeta de investigación relacionadas con la persona desaparecida, lo que es valorado por este organismo. Sin embargo, dicha intervención fue tardía, ya que transcurrieron 27 meses desde la presentación de la denuncia para que se accionara de nuevo la investigación en torno al paradero de (ciudadano), y para que la quejosa recibiera la debida atención que se le debe como víctima del delito.

Es decir, si bien es cierto que los fiscales (funcionario público²⁸) y (funcionario público¹⁴), que hasta el día de hoy han intervenido en la investigación, llevaron a cabo algunas diligencias consistentes en solicitudes de información y colaboración, también lo es que dichas actuaciones han sido insuficientes para determinar el paradero de la persona, y para identificar al o los responsables de su desaparición, por lo que se considera necesario que se intensifiquen las labores de investigación y se establezca una estrategia adecuada y permanente de la función ministerial, con el objetivo de plantear líneas concretas y diligencias de investigación orientadas a la búsqueda de la persona.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas de formas violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

La obligación de investigación y persecución de los delitos corresponde al agente del Ministerio Público y a sus auxiliares directos, tal como se disponía en los artículos 2º, 3º, 4º, 6º, 8º, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente cuando ocurrieron los hechos, cuyo contenido se establece en los actuales artículos 24, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Jalisco, publicada el 27 de febrero pasado y vigente desde el 1 de marzo del presente año. Tales disposiciones señalan lo siguiente:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

Artículo 2º. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, el cual le corresponde las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente

ordenamiento y su reglamento:

Artículo 3°. Las Atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como la reparación de los daños y perjuicios causados...

[...]

Artículo 4°. Las atribuciones del Ministerio Público respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso;

[...]

Artículo 6°. Las atribuciones en materia de derechos humanos, comprenden:

I. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos;

II. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, conforme a las normas aplicables;

III. Coordinarse, en el ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para procurar el respeto a los derechos humanos; y

IV. Recibir las quejas que formulen directamente los particulares en materia de derechos humanos y darles la debida atención.

Artículo 8°. Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por

el delito, comprenden:

I. Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

[...]

Artículo 20. Son auxiliares directos del Ministerio Público del Estado:

I. La Policía Investigadora...

[...]

Artículo 21. La policía investigadora actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público en los términos del artículo 21 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la policía investigadora desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplir las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que emitan los órganos jurisdiccionales...

Ley Orgánica de la Fiscalía General de Jalisco:

Artículo 24. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

I. Proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delitos de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial cuando se trate de flagrante delito o exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por la ley, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco;

II. Asegurarse, en todos los casos, que el detenido nombre y sea asistido por defensor de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales del Estado y facilitar la comunicación del detenido con quien considere necesario a efecto de que pueda preparar inmediatamente su defensa; y, asentar la constancia respectiva de que se observó este requisito;

- III. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;
- IV. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos constitucionales y le sean protegidos;
- V. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. El agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, para el cumplimiento de sus atribuciones;
- VI. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;
- VII. Promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el indiciado o imputado, en los casos autorizados por la ley;
- VIII. Solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la Ley;
- IX. Vigilar la correcta aplicación de la ley, en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas;
- X. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan;
- XI. Certificar todas las actuaciones, documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones, conforme a las disposiciones aplicables; y
- XII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

Artículo 25. Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en la investigación y persecución de los delitos, en cualquier lugar del territorio estatal, y bastará que muestren su identificación para que puedan intervenir en los asuntos a su cargo.

Artículo 26. La policía estatal con todas las áreas especializadas que la integran, se encuentra bajo la autoridad y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, teniendo la organización y atribuciones establecidas en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Respecto al derecho de acceder a la justicia, a la verdad y en general a los

derechos de las víctimas, también tiene aplicación lo que ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus más recientes resoluciones. Al efecto se cita lo expuesto en el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014:

435 La Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal.⁴ Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.⁵

436 La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.⁶ Así, desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos,⁷ el cual adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados.⁸

437 Además, la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana, en determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, también se desprende de otros instrumentos interamericanos que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. En relación con los hechos del presente caso, la

⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C, No. 1, párr. 91, y *Caso defensor de derechos humanos y otros vs Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C, No. 283, párr. 199.

⁵ Cfr. *Caso Bulacio vs Argentina. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C, No. 100, párr. 114, y *Caso defensor de derechos humanos y otros vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C, No. 283, párr. 199.

⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Fondo*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párrs. 166 y 176, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, párr. 214.

⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Fondo*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 166, y *Caso hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, párr. 214.

⁸ Cfr. *Caso Goiburú y otros vs Paraguay. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C, No. 153, párr. 128, y *Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, No. 274, párr. 177

obligación de investigar se ve reforzada por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y la Convención Interamericana contra la Tortura.⁹ Dichas disposiciones especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al respeto y garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana, así como “el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal”.¹⁰

459 El Tribunal resalta que la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas.¹¹ A la luz de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, los Estados tienen una obligación general de garantizar el respeto de los derechos humanos protegidos por la Convención y de esta obligación deriva el deber de perseguir conductas ilícitas que contravengan derechos reconocidos en la Convención. Dicha persecución debe ser consecuente con el deber de garantía al que atiende, por lo cual es necesario evitar medidas ilusorias que sólo aparenten satisfacer las exigencias formales de justicia.¹²

460 La obligación de investigar abarca la investigación, identificación, procesamiento, juicio y, en su caso, la sanción de los responsables. Aún cuando es una obligación de medio, ello no significa que no abarque el cumplimiento de la eventual sentencia, en los términos en que sea decretada.¹³

509 En distintos casos la Corte ha considerado que el derecho a la verdad “se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención.”¹⁴ Por otra parte, en algunos casos

⁹ Colombia ratificó la Convención Interamericana contra la Tortura el 2 de diciembre de 1998.

¹⁰ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C, No. 160, párrs. 276, 377, 378 y 379, y *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 20 noviembre de 2012. Serie C, No. 253, párr. 233

¹¹ Cfr. *Caso Usón Ramírez vs Venezuela. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, párr. 87

¹² Cfr. *Caso Heliodoro Portugal vs Panamá. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párr. 203, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Serie C, No. 213, nota al pie 225

¹³ *Mutatis mutandi, Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 16

¹⁴ En la mayoría de los casos, la Corte ha realizado dicha consideración dentro del análisis de la violación de los artículos 8° y 25. Cfr. *Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C, No. 147, párr. 166; *Caso Radilla Pacheco Vs México. Excepciones preliminares*.

tales como *Anzuald o Castro y otros Vs Perú* y *Gelman Vs Uruguay* la Corte ha realizado consideraciones adicionales y específicas aplicables al caso concreto sobre el derecho a la verdad.¹⁵ Asimismo, en el caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs Guatemala* la Corte analizó la violación del derecho a conocer la verdad en su análisis del derecho a la integridad personal de los familiares, pues consideró que, al ocultar información que impidió a los familiares el esclarecimiento de la verdad, el Estado respectivo había violado los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.¹⁶ Adicionalmente, en el caso *Gomes Lund y otros (Guerilla de Araguaia) vs Brasil*, la Corte declaró una violación autónoma del derecho a la verdad que, por las circunstancias específicas de dicho caso constituyó, además de una violación del derecho de acceso a la justicia y recurso efectivo, una violación del derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención.¹⁷

Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párr. 180; *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, No. 211, párr. 151; *Caso Chitay Nech y otros Vs Guatemala. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 25 de mayo de 2010. Serie C, No. 212, párr. 206; *Caso Gelman vs Uruguay. Fondo y reparaciones.* Sentencia del 24 de febrero de 2011 Serie C, No.221, párrs. 243 y 244; *Caso Uzcátegui y otros vs Venezuela. Fondo y reparaciones.* Sentencia del 3 de septiembre de 2012. Serie C, No. 249, párr. 240, y *Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú. Excepciones preliminares, Fondo. Reparaciones y costas.* Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, No. 274, párr. 220; *Caso de la Masacre de la Rochela vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C, No. 163, párr. 147; *Caso Anzualdo Castro vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 22 de septiembre de 2009. Serie C, No. 202, párrs. 119 y 120; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs El Salvador. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 25 de octubre de 2012. Serie C, No. 252, párr. 298. En un caso dicha consideración se realizó dentro de la obligación de investigar, ordenada como una medida de reparación. *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, párr. 148. Además, en otros casos se ha establecido que está subsumido en los artículos 8.1, 25 y 1.1 de la Convención, pero no se ha incluido dicha consideración dentro de la motivación del punto resolutivo respectivo. *Cfr. Caso Familia Barrios Vs Venezuela. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 24 de noviembre de 2011. Serie C, No. 237, párr. 291, y *Caso González Medina y familiares Vs República Dominicana. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 27 de febrero de 2012. Serie C, No. 240, párr. 263, y *Caso Contreras y otros Vs El Salvador. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232, párr. 173

¹⁵ *Cfr. Caso Anzualdo Castro vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 168 y 169, y *Caso Gelman vs Uruguay. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párrs. 192, 226 y 243 a 246 .

¹⁶ *Cfr. Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 20 de noviembre de 2012. Serie C, No. 253, párr. 202.

¹⁷ Al respecto, en el caso *Gomes Lund y otros*, la Corte observó que, de conformidad con los hechos del mismo, el derecho a conocer la verdad se relacionaba con una acción interpuesta por los familiares para acceder a determinada información, vinculada con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, por lo cual analizó aquel derecho bajo esta norma. *Cfr. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs Brasil. Excepciones preliminares, Fondo. Reparaciones y costas.* Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 201.

En cuanto al plazo razonable, destaca lo que al efecto ha señalado la Coidh en el mismo caso *Rodríguez Vera y otros* (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014:

505 Para que la investigación sea conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable.¹⁸ Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.¹⁹ La Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.²⁰

506 La Corte generalmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso...

Por lo anterior, se determina que los servidores públicos involucrados no cumplieron debidamente con su función pública, lo cual, desde luego, implica la vulneración del derecho a la legalidad, considerando el marco legislativo señalado.

En tal razón, se acreditó que la actuación de los servidores públicos se opuso a lo establecido en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

¹⁸ Cfr. *Caso Baldeón García Vs Perú. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C, No. 147, párr. 155, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs Venezuela. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, nota al pie 314.

¹⁹ Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C, No. 30, párr. 77, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo. Reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, nota al pie 314.

²⁰ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, No. 35, párr. 71, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo. Reparaciones y costas*. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C, No. 283, párr. 226.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,²¹ principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63.1. En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

Por su parte, la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como

²¹ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentenciado 6 mayo de 2008.

consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,²² que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

²² En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de

los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 fracción IV, último párrafo, adicionado desde el 27 de mayo de 2015, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el día [...] del mes [...] del año [...], vigente desde el día [...] del mes [...] del año [...], que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.”

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes

obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, los elementos del Estado involucrados fueron quienes vulneraron los derechos de la parte quejosa; en consecuencia, la dependencia a la que se encuentran adscritos está obligada a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, pues, como ha quedado debidamente comprobado, fueron afectados en perjuicio de la parte quejosa.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,²³ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y

²³Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. La lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in*

integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron²⁴. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados²⁵.

544 Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho²⁶.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política de la FGE.

Al respecto, la Ley General de Víctimas señala:

Artículo 1. [...]

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de

²⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26, y *Caso Tarazona Arrieta y otros vs Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, No. 286, párr. 171.

²⁵ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y *Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 236.

²⁶ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros vs Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Tarazona Arrieta y otros vs Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 170.

sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Fracción reformada DOF 03-05-2013

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

De los Derechos de las Víctimas en el Proceso Penal:

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

[...]

Capítulo VI

Del Derecho a la Reparación Integral

Capítulo reubicado DOF 03-05-2013

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Capítulo III

Medidas de Compensación

Capítulo reubicado DOF 03-05-2013

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de

derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

En el ámbito local también se cuenta con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

Artículo 9. A las víctimas del delito corresponderán los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación;

Artículo 36. El Estado de Jalisco y sus municipios, tendrán la obligación de garantizar que toda víctima del fuero común y competencia local, reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante en el ámbito de competencia local, siempre que esto sea determinado por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 37. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y lo establecido en la presente Ley.

Capítulo III

Medidas de Compensación

Artículo 43. La compensación se otorgará por los daños, perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivadas de la afectación generada por delitos de competencia local o de la violación de derechos humanos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley y su Reglamento. Estos daños, perjuicios y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
- VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar dónde se encuentre la Agencia del Ministerio Público responsable de la averiguación correspondiente, del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias o lineamientos aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo al que se refiere el presente Artículo, no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total tabulado, previo dictamen de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 47 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 46 de este ordenamiento, mismo que será proporcionado cuando lo apruebe la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 44. Todas las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, serán compensadas en los términos de la presente Ley de conformidad con los montos que determine la resolución que en cada caso emita:

- I. Un órgano jurisdiccional nacional;
- II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- III. Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 46, así como al procedimiento que se determina en la presente Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 47. El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Capítulo IV De la Reparación

Artículo 109. Una vez emitida la determinación y cuantificación por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en un término no mayor de treinta días hábiles, se liberarán a favor de la víctima los recursos financieros con

cargo al Fondo, a través de cheque certificado, y en su caso, por transferencia electrónica.

Artículo 110. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido determinada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, hasta por el monto establecido en el Artículo 46.

Artículo 111. La reparación del daño deberá cubrirse con todos los servicios establecidos en la presente Ley, y para el caso pago, este será en moneda nacional, de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 112. Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará la determinación o el hecho que lo motivó y el monto de la indemnización.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. Conclusiones

Quedó plenamente acreditado que el servidor público Alejandro Valencia Salazar, fiscal adscrito a la Dirección Regional Costa Norte, dependiente de la FGE, así como el exfuncionario Jesús Estrada Cervantes, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y en la atención de víctimas del delito de desaparición de persona, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al licenciado Fausto Mancilla Martínez, fiscal regional del Estado:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes, para que inicie, tramite y concluya un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del personal que

estuvo a cargo de la integración de la averiguación previa [...], y que conforme a las investigaciones resultó responsable, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto de violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda del personal a su cargo, para que se redoblen esfuerzos en la búsqueda y localización de la persona desaparecida, que se realicen las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa [...], hasta su determinación, a fin de que se logre el esclarecimiento de los actos que se investigan y el ejercicio de la acción penal y sanción a quienes resulten responsables. De todo lo actuado deberá informarse regularmente a sus familiares.

Para el cumplimiento de esta Recomendación, el agente del Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa [...] mediante el procedimiento penal tradicional, deberá diseñar en colaboración con la agencia especializada para personas desaparecidas del nuevo sistema, una estrategia de investigación, tomando en cuenta a las víctimas u ofendidos, a fin de otorgarles el derecho de coadyuvar y solicitar el desahogo de diligencias y aportación de pruebas para la mejor integración de la indagatoria.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que personal especializado brinde atención médica, psicológica o psiquiátrica que resulte

necesaria a las víctimas derivadas de la desaparición de (ciudadano). Para lo anterior, deberá entablarse comunicación con la señora (quejosa) a efecto de acordar los mecanismos de atención en su lugar de residencia. La atención debe proporcionarse por el tiempo que resulte necesario y debe incluirse el pago de los medicamentos que se requieran.

Cuarta. Se ofrezca una disculpa a la señora (quejosa), por la dilación en impartir justicia en la que incurrieron los servidores públicos señalados; ello, como medida de satisfacción.

Quinta. Fortalecer las actividades de capacitación y actualización del personal de la Fiscalía a su cargo, respecto a las medidas de atención a las víctimas que prevén las legislaciones recientemente aprobadas en la materia, citadas en la presente resolución, así como en general sobre el marco jurídico en materia de protección de los derechos humanos, a fin de que garanticen, en cada asunto que les corresponda conocer y de manera amplia, sistemática y minuciosa, las investigaciones que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos y atender a las víctimas en un plazo razonable.

Las siguientes autoridades no está involucradas como responsables en la presente queja, pero por estar dentro de sus atribuciones y competencias la posibilidad de ejecutar actos que ayuden a corregir las causas de las violaciones de derechos humanos de los que se da cuenta, o bien tienen la facultad de investigar y castigar a los responsables, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les solicita su colaboración en lo siguiente:

Al director regional Costa Norte de la Fiscalía General del Estado:

Primera. Gire instrucciones por escrito a los agentes del Ministerio Público de la dependencia a su cargo, a efecto de que sin excepción alguna, tratándose de cambio de adscripción, elaboren el acta administrativa en la que conste y se relacionen las averiguaciones previas, actas de hechos, actas ministeriales y carpetas de investigación que son entregadas por el fiscal saliente y recibidas por el que tomará posesión como nuevo titular. Lo anterior, conforme lo señala el artículo 2° de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Segunda: Gire instrucciones al personal de la administración que tenga las atribuciones legales suficientes, para que se amoneste por escrito, con copia a su expediente, a la fiscal (funcionario público⁵), en el sentido de que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento de forma oportuna a los requerimientos efectuados por esta Comisión. Deberá informársele de las responsabilidades y sanciones a que se hará acreedora en caso de desacato, conforme a lo que para tal efecto establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Tercera: Gire instrucciones al personal de la administración competente para que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo de Jesús Estrada Cervantes, aun cuando ya no tenga ese carácter. Ello, como antecedente de que violó derechos humanos.

Al doctor Dante Jaime Haro Reyes, fiscal de Derechos Humanos:

Gire instrucciones al personal a su digno cargo para que se cumpla con lo establecido en la Recomendación [...], respecto a la adecuada investigación relacionada con la búsqueda de personas y la investigación de desapariciones forzadas, sobre todo los que conciernen a los hechos materia de la presente Recomendación.

Las anteriores recomendaciones y peticiones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 32/2016, que consta de 107 hojas.